

Doctrina

La renuncia

Sus efectos en el derecho de crédito y en el derecho hereditario



Rubén H. Compagnucci de Caso

Académico titular de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

SUMARIO: I. Renuncia. Concepto y alcance legislativo. — II. Régimen legal. — III. Objeto de la renuncia. Derechos irrenunciables. — IV. Caracteres. — V. Acto de enajenación o de abdicación. — VI. Unilateral o bilateral. — VII. Onerosa, gratuita o neutra. — VIII. Ausente de presunción legal. — IX. Forma. — X. Capacidad. — XI. Retracción de la renuncia. — XII. La renuncia y los derechos creditorios. — XIII. Efectos de la entrega del documento original. — XIV. Entrega del documento original o copia del protocolizado. — XV. La renuncia a los derechos hereditarios. — XVI. Definición, naturaleza y caracteres. — XVII. Unilateral. — XVIII. Formal. — XIX. Expresa. — XX. Indivisible. — XXI. Inadmisibilidad de elementos accidentales. — XXII. Retracción de la renuncia. — XXIV. Efectos.

I. Renuncia. Concepto y alcance legislativo (*)

La renuncia es un acto de abdicación, pérdida o abandono de un derecho o a una situación jurídica en la que se encuentra una persona, sin que el renunciante obtenga ninguna ventaja. En esa dirección se sostiene con fundadas razones que renunciar no importa trasladar ni transferir derechos, ni enajenarlos, sino una simple dejación y de ningún modo su transferencia (1).

Una importante corriente doctrinaria sostiene que "... la renuncia es un acto de libre y espontánea libertad por el cual se abdica o abandona un derecho..."; o, como señala Mariano Gagliardo, en seguimiento a las ideas de Alfredo Colmo, "... a la renuncia se la puede equiparar con la abdicación, repudiación, abandono, no uso, desistimiento, etc., Y su regulación corresponde a la extinción de cualquier derecho que entre en la autonomía individual." (2).

Sostuve hace algunos años que "... la potestad de renunciar constituye uno de los aspectos dinámicos del ejercicio de facultades que tienen los seres humanos. Si las personas pue-

den contratar, contraer obligaciones y deberes jurídicos, o adquirir y disponer de sus bienes, pueden también renunciar a sus derechos, o a todo aquello sobre lo que están facultados". ¿Qué mejor ejercicio en la libertad de obrar que el de disponer o declinar derechos sin recibir nada a cambio?; entiendo que ello lleva a la posibilidad de mayor felicidad propia de los hombres libres que la que pueden brindar otros actos de la vida corriente (3).

II. Régimen legal

Hay variados aspectos sobre los cuales la ley privada toma en consideración al acto de renuncia. Esencialmente lo hace con respecto a los efectos y consecuencias, en la renuncia a las leyes, al derecho de crédito, y al derecho hereditario.

El art. 13 del Cód. Civ. y Com., de manera similar a lo que disponía el art. 19 del Cód. Civil, refiere a la renuncia a las leyes, y dispone: "Está prohibida la renuncia general de las leyes. Los efectos de la ley pueden ser renunciados en el caso particular, excepto que el ordenamiento jurídico lo prohíba". De acuerdo con lo aquí previsto hay que distin-

guir entre la abdicación a todas las normas sobre lo cual rige una prohibición generalizada; y ello porque se imponen y son obligatorias a todos, y nadie posee la facultad de "evadirse de la legalidad" según la precisa expresión del Dr. Tobías (4).

Diferente es la situación de las denominadas "normas supletorias", es decir, aquellas que se aplican ante el silencio de los contratantes, pero tienen las características de su alteración por la voluntad privada o de su modificación. Por ejemplo, establecer en la compraventa que el precio debe pagarse de contado, o fijar un plazo o una condición (5).

Y por último se agrega la posibilidad de renunciar a un derecho subjetivo que se encuentre en un "caso particular". En el texto anterior del art. 19 del Cód. Civil se hacía referencia a los derechos conferidos en el "interés individual", y de allí emerge la duda sobre si la situación es similar o son dos causales diferentes. Entiendo que en ambos supuestos la finalidad se iguala, por lo cual cuando lo que abarca es un derecho en un supuesto concreto y que viene a fa-

LA LEY A.I.
(Análisis Inteligente)
by TR + Microsoft Copilot
Continúa el A.I. en p. 2

¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. La renuncia es un acto de abdicación, pérdida o abandono de un derecho o a una situación jurídica en la que se encuentra una persona, sin que el renunciante obtenga ninguna ventaja. En esa dirección se sostiene con fundadas razones que renunciar no importa trasladar ni transferir derechos, o enajenarlos, sino una simple dejación y de ningún modo su transferencia.

vor de una persona, esta puede dejarlo de lado y renunciar a dicho beneficio. Es buen ejemplo el de quien pudiendo oponer la prescripción liberatoria de una obligación cuyo término de prescripción se encuentra cumplido, no lo hace y prescinde de ello, produciendo una renuncia tácita a dicha potestad (6).

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Comunicación del académico en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, en la sesión privada del 22 de agosto de 2024.

(1) CANO MARTÍNEZ DE VELAZCO, José I., "La renuncia a los derechos", Ed. Bosch, Barcelona 1986, p. 11 y ss. OS-SOLA, Federico A., "Tratado de la renuncia de los derechos y las obligaciones", Ed. La Ley, Bs. As., 2012, T. I, ps. 131 y 271. COVIELO, Nicola, "Doctrina general del Derecho civil", Ed. Uthea, México, 1938, trad. Felipe de J. Tena, p. 350, No. 103. STOLFI, Giuseppe, "Teoría del negocio jurídico", *Rev. de derecho privado*, Madrid 1959, trad. Jaime Santos Briz, p. 66, No. 17. CAZEUX, Pedro N. - TRIGO REPRESAS, Félix A., "Derecho de las obligaciones", Ed. La Ley, Bs. As., 2010, 4ª edic., T. III, p. 438, No. 1743. SALVAT, Raymundo - GALLI, Enrique V., "Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones en general", Ed. Tea, Bs. As., 1952, 2ª edic., T. III, p. 317, No. 1966. COMPAGNUCCI DE CASO, R. H. - FARINA, N. - MORENO, V. - NEGRI, N. J., "Derecho de las obligaciones", Thomson Reuters-La Ley, 2018, p. 589, No. 402.

(2) GAGLIARDO, Mariano: "Tratado de obligaciones", Ed. Zavalía, Bs. As., 2015, T. II, p. 283. LLAMBIAS, Jorge J., "Tratado de derecho civil. Parte general", Ed. Perrot, Bs. As., 1973, 5ª edic., T. II, p. 668, No. 2096. BORDA,

Guillermo A., "Tratado de derecho civil. Obligaciones", actualizado por el Dr. Alejandro Borda, Ed. La Ley, Bs. As. 2008, T. I, p. 682, No. 965. BOFFI BOGGERO, Luis M., "Tratado de las obligaciones", Ed. Astrea, Bs. As., 1973-1988, T. IV, p. 497, No. 1666. MACHADO, José O., "Exposición y comentario al Cód. Civ. Argentino", Ed. Lajouane, Bs. As., 1898, T. III, p. 83.

(3) COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., "El negocio jurídico", Ed. Astrea, Bs. As., 1992, p. 95, No. 31. ALBALADEJO, Manuel, "El negocio jurídico", Ed. Bosch, Barcelona, 1958, p. 71, No. 43. ENNECCERUS, Ludwig - NIPERDEY, Hans, "Derecho civil. Parte general", en el "Tratado de derecho civil" de Enneccerus, L. - Kipp, T. - Wolf, M., Ed. Bosch, 3ª edic. española, trad. y notas de J. Pérez González - José Alguer, T. II, v. III, p. 36. TRAVIESAS, Oscar, "La renuncia", en la *Rev. Gral. de Legislación y jurisprudencia*, Madrid, 1929, 155-524. RAYNAUD, Jean, "La renonciation à un droit", dans la *Revue trimestrelle de droit civil*, Paris, 1936, p. 763.

(4) LLERENA, Baldomero, "Concordancias y comentarios del Cod. Civ. argentino", La Facultad, Bs. As., 1931, 3ª edic., T. I, p. 67 y ss. BUSSO, Eduardo, "Código Civil comentado", Ediar, Bs. As., 1957, T. I, p. 181.

(5) Normas imperativas y supletorias. O'CALLAGHAM

MUÑOZ, Xavier, "Compendio de derecho civil. Parte general", Ed. Universitaria. Ramón Alerces, Madrid, 2012, T. I, p. 38, dice: "Las normas de derecho cogente o imperativo se imponen necesariamente y no pueden ser eliminadas, o alteradas por los sujetos. Otras normas (*ius dispositivum*) están por debajo de la autonomía de la voluntad y solo tienen aplicación si los sujetos no han ordenado sus relaciones de otra forma...". MAZEAUD, Henri, Leon et Jean - CHABAS, François: "Leçons de droit civil. Introduction à l'étude du droit civil", Montchrestien, 12ème. édit., T. I, v. I, p. 18, 4.1.

(6) TOBIÁS, José W.: "Tratado de derecho civil. Parte general", Thomson Reuters-La Ley, Bs. As., 2018, T. I, p. 98, señala algunas diferencias entre el texto del art. 19 del anterior Cód. Civil, y el actual art. 13 del Cód. Civ. y Com. Por su parte consideran que tienen igual significación y alcance: RABI-BALDI CABANILLAS, Renato - SOLÁ, Ernesto: "Coment. al art. 13", en RIVERA, J. C. - MEDINA, G., "Cód. Civ. y Com. de la Nac., comentado", Ed. La Ley, Bs. As., 2014, T. I, p. 92. FISORE, Diego, "Coment. al art. 13", en BUERES, Alberto J. (dir.), *Cod. Civ.*

Nota a fallo

Aplicación del art. 666 del Código Civil y Comercial para disponer el cese de la cuota alimentaria



Juan Manuel Leonardi

Continuación del A.I. de p. 1

2. Una importante corriente doctrinaria sostiene que ‘... la renuncia es un acto de libre y espontánea libertad por el cual se abdica o abandona un derecho...’; o, como señala Mariano Gagliardo, en seguimiento a las ideas de Alfredo Colmo, ‘... a la renuncia se la puede equiparar con la abdicación, repudiación, abandono, no uso, desistimiento, etc., y su regulación corresponde a la extinción de cualquier derecho que entre en la autonomía individual...’

3. El autor sostuvo hace años: ‘...la potestad de renunciar constituye uno de los aspectos dinámicos del ejercicio de facultades que tienen los seres humanos. Si las personas pueden contratar, contraer obligaciones y deberes jurídicos, o adquirir y disponer de sus bienes, pueden también renunciar a sus derechos, o a todo aquello sobre lo que están facultados.’

4. El art. 13 del Cód. Civ. y Com., de manera similar a lo que disponía el art. 19 del Cód. Civil, refiere a la renuncia a las leyes, y dispone: ‘Está prohibida la renuncia general de las leyes. Los efectos de la ley pueden ser renunciados en el caso particular, excepto que el ordenamiento jurídico lo prohíba.’

5. La renuncia de derechos de crédito está prevista en los arts. 944 a 956 (Cap. 5to. Sec. 5ta. Libro IIIro.); y la correspondiente a los derechos hereditarios, en los arts. 2298 a 2301 (Cap. IIIro. Libro V), del Cód. Civ. y Com.

¿Cuál es el tema jurídico debatido?

La renuncia de derechos en el ámbito del derecho civil, su definición, alcance legislativo y efectos, tanto en el derecho de crédito como en el derecho hereditario. La renuncia está regulada en varios artículos del Código Civil y Comercial, que abarcan la renuncia a las leyes, derechos de crédito y derechos hereditarios. Se puede renunciar a derechos vigentes o acciones, pero no a derechos que aún no se tienen. Algunos derechos son irrenunciables, como los derechos laborales y los derechos derivados del matrimonio. La renuncia puede ser unilateral, bilateral, onerosa, gratuita o neutra, y no se presume sin una manifestación clara de voluntad. La renuncia a derechos creditorios está regulada junto con la remisión de deuda, que implica la entrega del documento original que acredita la deuda. La renuncia a la herencia es un acto unilateral y formal que debe hacerse mediante escritura pública o acta judicial, y puede ser retractada bajo ciertas condiciones.

¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

[Sucesiones. Responsabilidad de los herederos.](#)

Página web del Ministerio de Justicia sobre cómo se puede aceptar una herencia o renunciar a ella.

Sucesiones

Página web del Ministerio de Justicia sobre el proceso sucesorio para que los bienes pasen a los herederos.

y Com. de la Nac., analizado, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2014, T. I, p. 74 y ss.

(7) OSSOLA, F. A., “Tratado de la renuncia de los derechos y de las obligaciones”, ob. cit., T. I, No. 88, p. 286. REZZÓNICO, Luis M., “Estudio de las obligaciones en nuestro derecho civil”, Ed. Depalma, 9ª edic., T. II, p. 1063. CAZEUX, P. N. - TRIGO REPRESAS, A. F., “Derecho de las obligaciones”, ob. cit., No. 1742, T. III, p. 437.

(8) En el caso de la renuncia del mandatario, los arts. 1978 y 1979 del Cód. Civil, se encontraba autorizada brindándole amplias facultades, pero se le exigía

En relación con la renuncia de derechos de crédito, está prevista en los arts. 944 a 956 (Cap. 5to. Sec. 5ta. Libro IIIro.), y la correspondiente a los derechos hereditarios, en los arts. 2298 a 2301 (Cap. IIIro. Libro V), todos del Cód. Civ. y Com.

Me permito una breve observación al método seguido, tanto en el Código Civil anterior, como en el vigente Código Civil y Comercial. En mi parecer debió legislarse sobre la renuncia, en la parte general (Libro Iro.) y dentro de lo que corresponde a los hechos y actos jurídicos, reuniendo principios generales, naturaleza, objeto y efectos. El profesor Federico Alejandro Ossola, quien realiza un destacado estudio sobre esta materia, enseña que, en el Código Civil, y en los arts. 868 a 875, tal como lo sostiene la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, la renuncia se encuentra legislada con carácter general, aunque allí no se brinda un concepto legal, y el lugar de ubicación resulta equivocado (7).

III. Objeto de la renuncia. Derechos irrenunciables

Se puede renunciar a un derecho vigente o a una acción, y a veces resulta de cierta utilidad para dejar de estar obligado. Esto último puede darse en el caso de un copropietario que renuncia a su derecho y con ello deja la obligación de tener que contribuir para la conservación de la cosa común. También la renuncia a un derecho subjetivo o a una situación jurídica compleja, como en el caso de hacerlo a una servidumbre, a un mandato, o al cargo de albacea (8).

Una importante regla es que no se puede renunciar a lo que aún no se tiene, aunque algunas dudas se observan ante derechos eventuales o sometidos a una condición. Pareciera que en estos aspectos se trata del rechazo o “repudiación” a un derecho que aún no se posee, pero de ese modo se evita que ese derecho llegue al sujeto que lo repele (9).

En el supuesto que se hace abandono de algún bien y —en mi opinión, se produce una renuncia tácita a su propiedad—, si alguien lo adquiere, lo hace de manera originaria y nunca derivativa. Por lo cual el adquirente se desvincula de una situación jurídica anterior, y ello, como sostiene Emilio Betti, se justifica por la relación inmediata con el objeto de cuya adquisición se trata (10).

En estos casos no hay traslación de derecho ni transferencia, pues la ley independiza la nueva relación con la anterior, por tener,

que notificara al mandante, y si el acto de declinación era en “indebido tiempo”, o “sin causa suficiente”, o con causa, él debía continuar hasta el momento que el mandante pudiera hacerse cargo. En caso contrario se le imponía el deber de pagar los daños y perjuicios que ocasionara. En el Cód. Civ. y Com., vigente el art. 1332, permite renunciar, pero si el acto abdicativo es intempestivo y sin causa, se le impone al mandatario hacerse cargo de la indemnización de los daños ocasionados. COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., “Coment. al art. 1978”, en BELLUSCIO, A. C. (dir.), ZANNONI, E. (Coord.), Ed. Astrea, Bs. As., 2004, Cod. Civ. y leyes complementarias, coment., T. IX, p. 417. LEIVA FERNÁNDEZ, Luis, “Coment. al art. 1332”, en ALTERINI, J. H. (dir.), ALTERINI, I. E. (Coord.), “Cod. Civ. y Com., de la Nac.”, Tratado exegético, Thomson Reuters-La Ley, 3a. edic., Bs. As., 2019, T. VI, p. 815.

(9) Sobre las diferencias entre la “renuncia” y la “repudiación” de los derechos, los autores españoles se han expedido con claridad. De ello me ocupo más adelante.

(10) BETTI, Emilio, “Teoría general del negocio jurídico”, Ed. R. D. P., trad. Martín Pérez, Madrid, 1959, p. 24 y ss. CANO MARTÍNEZ, J. I., “La renuncia a los derechos”, ob. cit., p. 12, afirma: “...La doctrina no suele estudiar la renuncia para describir el abandono de situaciones jurídicas, ya que en general trata ello con respecto a los derechos o a las leyes...”. Y agrega (p. 13) “...no es renuncia el abandono de una cosa, puesto que una cuestión es renunciar a un derecho real, y otra dejar o abandonar la posesión de la cosa...”.

al decir de Von Tuhr, “un *factum* constitutivo propio...” (11).

En cuanto a la irrenunciabilidad de ciertos derechos los ejemplos son múltiples; y de allí que se considera que el acto de abdicación es nulo en los casos de que afecte intereses generales; o defensas que se puedan hacer valer en juicio (art. 844); reclamar alimentos futuros (art. 539); a una herencia futura (art. 1010); los previstos en la legislación laboral (ley 20.744); el de solicitar la división del condominio (art. 1999); la partición hereditaria (arts. 2363 y ss.); o el derecho de alegar la prescripción liberatoria en el futuro (art. 944, que aparece como “... renuncia anticipada de defensas a hacerse valer en juicio...”), o el de colacionar bienes (art. 2385), etc. (12).

A ello se agregan en esta categoría de impedimentos los derechos extrapatrimoniales como los denominados personalísimos; y los derivados del derecho de familia, como los que emergen del matrimonio (arts. 431 y ss.); a reclamar o rechazar el estado filiatorio (arts. 576, 582 y 588); y los que derivan de los deberes y derechos de los progenitores (arts. 658 y ss.), etc.

IV. Caracteres

Se pueden analizar los siguientes supuestos: a) acto de enajenación o de abdicación; b) unilateral o bilateral; c) onerosa, gratuita o neutra; y d) ausente de presunción legal.

V. Acto de enajenación o de abdicación

Se debate si la renuncia constituye un simple acto de abdicación o, por otra parte, si es posible considerarlo como un negocio de orden a la enajenación o disposición. La abdicación o dejación de un derecho es, a mi juicio, su rasgo característico, ya que con ello nada se recibe a cambio y constituye un simple abandono.

Ello no impide que, para algunos autores, y en determinados supuestos, el acto de renunciar implique por otra parte trasladar derechos a otras personas. En dicha dirección el profesor español Cano Martínez señala que cuando un heredero renuncia a derechos sucesorios, lleva a beneficiar a los otros herederos, por la aplicación del derecho de acrecer previsto en la legislación (13).

VI. Unilateral o bilateral

Establecer si la renuncia es unilateral o bilateral impone analizar si para sus efectos

(11) VON TUHR, Andreas: “Derecho civil. Teoría general del Derecho civil alemán”, Ed. Depalma, Bs. As., 1946/1948, Colección dirigida por el Dr. Alfredo Orgaz, trad. Tito Rava, T. II, v. I, p. 45. BREBBIA, Roberto H., “Hechos y actos jurídicos”, Ed. Astrea, Bs. As., 1979, No. 22, T. I, p. 28. ORGAZ, Alfredo, “Hechos y actos o negocios jurídicos”, Ed. Zavallá, Bs. As., 1963, No. 21, p. 35.

(12) CAZEUX, Pedro N. - TRIGO REPRESAS, Félix A., “Derecho de las obligaciones”, ob. cit., T. III, No. 1743, p. 439. OSSOLA, Federico, “Obligaciones, en la colección ‘Derecho civil y comercial’”, RIVERA, J. C. - MEDINA, G. (directores), Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2018. Le dedica una explicación amplia e importante de los actos “abdicativos”, donde ubica a la renuncia como uno de sus ejemplos paradigmáticos. LLAMBÍAS, Jorge J., “Tratado de derecho civil. Obligaciones”, Ed. Perrot, Bs. As., 1973, 6ta. edic., No. 1852, T. III, p. 142. VIALE, Lescano - DOMINGO, J., “Curso de derecho civil. Obligaciones”, Ed. Mediterránea, Córdoba (Arg.) 2019, No. 421, T. II, p. 117.

(13) CANO MARTÍNEZ, J. I., “La renuncia a los derechos”, cit., p. 61 y ss. Sostiene: “...Si quien renuncia traslativamente lo hace de su derecho de propiedad, ese mismo pasa derivativamente al beneficiario. Si lo hace sobre un derecho real limitativo, este lo adquiere tal cual el favorecido por la renuncia...”.

(14) Las disposiciones legales citadas hacen inclinarse a importantes juristas por la tesis que considera a la renuncia como un acto bilateral. En ese sentido: LLAMBÍAS, J. J., “Trat. Obligaciones”, ob. cit., No. 1857, T. III, p. 144. DE

plenos es suficiente una única manifestación de voluntad del renunciante, o resulta imprescindible la aceptación o el acuerdo de otro sujeto. Este debate viene de largo tiempo, ya que el art. 868 del Cód. Civil en su parte posterior afirmaba “... hecha y aceptada la renuncia la obligación queda extinguida...”. Cuestión que repite el art. 946 del Cód. Civ. y Com., al indicar: “... La aceptación de la renuncia por el beneficiario, causa la extinción del derecho” (14).

El entendimiento de dichas normas lleva a que buena parte de calificada doctrina sostenga que la renuncia es un acto jurídico bilateral, ante la exigencia de un concierto de voluntades, la del renunciante y la del destinatario de esta (15).

En otra dirección se ha juzgado, en posición que comparto, que la renuncia es un típico acto “unilateral”. Y ello debido a que se trata de un acto jurídico no negocial, que en muchas ocasiones carece de un sujeto destinatario, pues constituye una simple dejación y mantiene siempre su carácter abdicativo. Dentro de dicha postura los Dres. Jorge H. Alterini e Ignacio E. Alterini, se manifiestan, coinciden y aclaran: “...Estamos persuadidos que la renuncia es un simple acto unilateral. Cuando el legislador habla de la aceptación de la renuncia, la convierte a ésta en un simple requisito para que la renuncia sea irrevocable, pues mientras que no medie tal aceptación la perdurabilidad de la pretendida extinción es incierta...” (16).

VII. Onerosa, gratuita o neutra

Resulta un sendero común señalar que la renuncia puede, según determinadas circunstancias, tener el carácter de “onerosa” o “gratuita”. Uno u otro carácter posee y puede arrastrar determinados efectos, especialmente con respecto a la capacidad exigida y sus efectos con relación a los terceros.

Los negocios de atribución patrimonial “onerosos” son aquellos en que a la prestación de una parte se corresponde una “contraprestación” de la otra. En la doctrina alemana Karl Larenz considera que dicha contraprestación debe presentar una estimación de la contraparte, es decir, una estimación equivalente. Y allí aparecen los ejemplos de los contratos de compraventa, permuta, locación de cosas, seguros, etc. (17).

Por otro lado, el “lucrativo o gratuito”, la prestación es cumplida sin recibir ningún contravalor o contraprestación. En estos ca-

GASPERI, Luis - MORELLO, Augusto M., “Tratado de derecho civil. Obligaciones”, Ed. Tea, Bs. As., 1964, No. 1416, T. III, p. 347. SALVAT, R. - GALLI, E. V., “Trat. Obligaciones en general”, ob. cit., No. 1990, T. III, p. 339. CCiv. y Com., San Isidro, en ED, 45-676.

(15) GREGORINI CLUSELLAS, Eduardo, “Derecho de los contratos”, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2009, T. I, p. 256. ALBALADEJO, Manuel, “El negocio jurídico”, ob. cit., p. 76. Dice: El negocio unilateral es el que procede de una sola parte —ex uno latere—, y el bilateral o plurilateral, es el que procede de dos o más partes —ex duobus o pluribus lateribus—. ORGAZ, A., “Hechos o actos o negocios jurídicos”, ob. cit., No. 59, p. 75. CIFUENTES, Santos, “Negocio jurídico”, Ed. Astrea, Bs. As., 1986, No. 109, p. 214. DE RUGGIERO, Roberto, “Instituciones de derecho civil”, Ed. Reus, Madrid, 1931, trad. de R. Serrano Suárez y J. Santa Cruz Teijeiro, T. I, p. 251.

(16) ALTERINI, Jorge H. - ALTERINI, Ignacio E., anotaciones al coment. al art. 944, en ALTERINI, J. H. (dir.), ALTERINI, I. E. (Coord.), en “Cod. Civil y Com., comentado”, Trat. exegético, ob. cit., T. IV, p. 715.

(17) LARENZ, Karl, “Derecho civil. Parte general”, Ed. R. D. P., Madrid, 1978, trad. de Matías Izquierdo, p. 444 y ss. BISCONTINI, Guido, “Onerosità, corresponsività, e qualificazione dei contratti”, Ed. Università di Camerino, Napoli 2003, No. 8, p. 44. ORGAZ, A., “Hechos y actos o negocios jurídicos”, ob. cit., No. 44, p. 83. CASTÁN, J., “Derecho civil español, común y foral”, Ed. Reus, Madrid, 1978, 12ava. edic., revisado y puesto al día por José Luis De Los Mozos, T. I, v. II, p. 62.

son aparecen los contratos de donación, el comodato, el mutuo sin interés, etc. (18).

Con respecto a la renuncia, el actual art. 945, con alguna similitud con los arts. 868 y 869 del Cód. Civil, dispone que si la renuncia se hace por un precio, es decir, se recibe algo como “contraprestación”, deberá registrarse por las reglas de los contratos onerosos; y, por otra parte, si es gratuita, la capacidad para su concreción es la que les corresponde a los donantes. Este reenvío a otras normas le quita a la renuncia su propia naturaleza, la oscurece y solamente trata de dar solución a casos prácticos, donde el renunciante no recibe nada o se le entrega algo. Tal situación lleva a que los autores deban dar diferentes opiniones que buscan explicar algo nada sencillo para ello (19).

El interrogante lleva a pensar que la renuncia puede poseer esos dos caracteres, ser onerosa o gratuita; y, conforme al tipo de acto que tenga o no contraprestación, la situación, capacidad y demás condiciones, serán regidas por el tipo negocial correspondiente; o en franca oposición a que la renuncia es por sí misma un “acto neutro”.

Esta última naturaleza es la que me parece más adecuada, pues la renuncia es siempre un acto “abdicativo” y no puede tener el carácter de ser gratuita u onerosa; y, como se trata de un negocio unilateral, implica la imposibilidad de su onerosidad. Además, tampoco posee la cualidad de lucrativa, porque no hay dejación a favor de otro, ya que resulta un simple abandono o dejación (20).

VIII. Ausente de presunción legal

Este carácter es el que muchos autores denominan como de “interpretación restrictiva”, lo cual significa que la renuncia no se presume; y, en caso de duda fundada, debe considerarse que el acto no fue abdicativo (21).

El art. 948 del Cód. Civ. y Com., al igual que lo hacía el art. 874 del Cód. Civil, aunque referido a la “prueba”, dice: “Prueba. La voluntad de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que permiten inducirlos es restrictiva”. Esta norma brinda una afirmativa correcta y de todo rigor; en caso de duda no hay dejación ni abandono del

derecho, y ello porque la figura bajo análisis es de excepción: en general las gentes no renuncian, sino que tratan de adquirir y de mantener derechos en la dimensión de sus conveniencias (22).

Toda esta cuestión encierra ciertas dudas en los casos de actos de renuncia tácita; no cuando la manifestación de voluntad es expresa o positiva (conf. artículos). Es generalmente el destinatario que en ciertos casos se beneficia con la renuncia quien tendrá a su cargo determinar si hubo un acto de abandono; para ello se deben considerar las circunstancias del caso concreto, vida y costumbres de quienes actúan, el tiempo y lugar, y demás elementos que permitan dar alguna certeza sobre la prevalencia del acto. La jurisprudencia se ha ocupado de todo ello (23).

Para elucidar todo esto, es importante diferenciar la “manifestación expresa de la voluntad”, de las “presunciones legales”. Las declaraciones presuntivas legales resultan aquellas que define la ley y les da validez, por considerar que la conducta del sujeto se ajusta y es reiterada conforme a la norma. Por su parte, la manifestación expresa se da cuando el sujeto exterioriza sus deseos en forma positiva y tiene como finalidad hacerlos conocer a otros (24).

IX. Forma

Es relevante hacer saber que la renuncia —como regla— no exige el cumplimiento de forma especial. En esa dirección el art. 949 del Cód. Civ. y Com., dispone: “La renuncia no está sujeta a formas especiales, aun cuando se refiera a derechos que constan en un instrumento público...”. Por ello es posible afirmar que se está en presencia de un acto jurídico simple sin carácter negocial que no impone para su eficacia rígidos requisitos formales. A lo cual se agrega que la voluntad que integra dicho acto puede exteriorizarse de manera expresa o tácita, lo cual importa una manifestación para hacer conocer los deseos abdicatorios desinteresando la forma utilizada para ello (25).

En la doctrina española el profesor Cano Martínez sigue un criterio distintivo y muy particular. Dice que en algún caso las renunciaciones se manifiestan *de modo* y como

propuesta concluyente tal es la “abdicativa”, lo cual la supone *sin forma*, por ser un acto de exteriorización ante el abandono. En cambio, cuando se manifiesta mediante una “declaración”, que se brinda en las “renuncias traslativas”, que aparece como una propuesta dirigida al beneficiario: en dicho caso el acto es formal, pero no se requiere una forma determinada, sino solamente que reúna los requisitos de toda declaración de voluntad (26).

El sutil distinguo que hace el jurista español es digno de ser tenido en cuenta, aunque, en mi criterio, no varía mucho del principio general esbozado sobre la idea de *forma*, por aquello de que todos los actos que deben ser cognoscibles y se manifiestan al mundo exterior tienen forma. Pero otra cosa es la exigencia legal de que determinados actos deban cumplir ciertos ritos para que la declaración sea efectiva a fin de cumplir efectos jurídicos. En el caso de la renuncia ello no es necesario (27).

X. Capacidad

Tanto el Código Civil anterior, como el nuevo Código Civil y Comercial hacen referencia, aunque somera, a la capacidad necesaria para realizar el acto de renuncia. Para definir dichas situaciones, ambos distinguen entre la renuncia cuando es acto gratuito, de aquella que, como contrapartida, el renunciante recibe una suma de dinero. En algunos párrafos anteriores ya manifesté mi opinión opuesta a estas categorías que, a mi juicio, son ajenas y extrañas a la renuncia, pero, para resolver este supuesto, quizá resulten de alguna utilidad práctica.

En el caso de la denominada “renuncia gratuita”, es decir, cuando el renunciante no recibe nada a cambio, el art. 868 del Cód. Civil disponía que tanto el beneficiario del acto abdicativo como el disponente debían tener capacidad para donar o ser donatarios. En similar sentido, pero con única referencia al renunciante, el art. 945 reclama similar aptitud (28).

Si se trata de la calificada como “renuncia onerosa”, es decir, cuando el titular del acto de abdicación recibe dinero u otra cosa como una especie de contraprestación (pre-

cio o ventaja cualquiera dispone el art. 945), las normas referidas exigen la capacidad necesaria para realizar actos (contratos) onerosos (29).

El Código Civil contenía una disposición (art. 871) que se refería a la renuncia de “derechos litigiosos o dudosos” y aclaraba que en dichos casos la capacidad estaba determinada por la necesaria para realizar transacciones. La solución legal era importante, pues la existencia de derechos dudosos o litigiosos es propia de la naturaleza del negocio de transacción. El Código Civil y Comercial nada dice sobre ello; y considero que la situación con sus especiales características debió ser considerada en la nueva normativa (30).

XI. Retracción de la renuncia

El acto de renuncia posee una característica muy especial y poco corriente en los actos jurídicos: le permite al renunciante retractarse de una manifestación de voluntad realizada con anterioridad. Ello está previsto en el art. 947, similar al art. 875 del Cód. Civil, que dispone: “La renuncia puede ser retractada mientras no haya sido aceptada, quedando a salvo los derechos adquiridos por terceros”.

Por lo tanto, el acto de renunciar puede ser dejado sin efecto por el propio renunciante, pero para ello la ley le pone como condición que no haya sido aun aceptado por el supuesto beneficiario. Es evidente que existe una cierta conexidad con el art. 946 del Cód. Civ. y Com. que dispone: “La aceptación de la renuncia por el beneficiario causa la extinción del derecho” (31).

Toda esta cuestión arrastra una serie de dificultades en cuanto a que pareciera que toman partido por un tipo de naturaleza de la renuncia que, en mi entender, no se corresponde con la realidad jurídica. En concreto la renuncia es un “acto unilateral” y por ello no exige aceptación. Sin embargo, aquí la ley considera otras circunstancias y efectos; y ellos son que en los supuestos en que un tercero se vea beneficiado por la abdicación que realice el titular de un derecho y manifieste su voluntad en sentido directo, le impide al renunciante ejercer el derecho de retractarse (32).

(18) BARBERO, Doménico, “Sistema del derecho privado”, Ed. Ejea, trad. Sentís Melendo, Bs. As., 1967, T. I, p. 441. SOLFI, G., “Teoría del negocio jurídico”, ob. cit., No. 19, p. 73. OSSOLA, Federico A., “Trat. de la renuncia de los derechos y de las obligaciones”, ob. cit., No. 95, T. I, p. 327. Afirma: “...Es de la esencia misma de la renuncia de que su otorgante no reciba contraprestación alguna a cambio del acto que otorga...”, y concluye sosteniendo: “...la verdadera renuncia es la gratuita...”.

(19) COLMO, Alfredo, “De las obligaciones en general”, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1961, 3ra. edic., No. 858, p. 595, juzga que el Código Civil anterior erró en la metodología, pues legisló sobre un instituto que no es propio de las obligaciones, sino que corresponde a cualquier derecho. LLAMBÍAS, J. J., “Tratado de derecho civil. Obligaciones”, ob. cit., No. 1860, T. III, p. ... TRIGO REPRESAS, A. F., en CAZEAUX, P. N. - TRIGO REPRESAS, A. F., “Derecho de las obligaciones”, ob. cit., No. 1740, T. III, p. 442. BORDA, Guillermo A., “Tratado de derecho civil. Obligaciones”, ob. cit., No. 967, T. I, p. 683. MORENO, Valeria, coment. al art. 945, en RIVERA, J. C. - MEDINA, G. (directores), “Cod. Civ. y Com. de la Nac., comentado”, Thomson Reuters-La Ley, Bs. As., 2014, T. III, ps. 379/ 380.

(20) ALBALADEJO, M., “Derecho civil. Introducción y parte general”, Ed. Bosch, Barcelona, 1987, T. I, v. II, p. 98. Del mismo autor: “El negocio jurídico”, ob. cit., No. 47, p. 74. COMPAGNUCCI DE CASO, R. H., “El negocio jurídico”, ob. cit., No. 31, p. 99.

(21) ALTERINI, Atilio A. - AMEAL, Oscar - LÓPEZ CABANA, Roberto M., “Derecho de las obligaciones civiles y comerciales”, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2008, 4ta. edic., No. 1529, p. 693. MACHADO, José O., “Exposición y comentario del Cod. Civ.”, ob. cit., T. III, p. 83. SALVAT, R. - GALLI, E. V., “Trat. de derecho civil argentino. Obligaciones en general”, ob. cit., No. 1968, T. III, p. 320. ORGAZ, A., “Hechos y actos o negocios jurídicos”, ob. cit., No. 39, p. 76.

(22) BORDA, G. A., “Trat. Obligaciones, actualizado por el Dr. Alejandro Borda”, ob. cit., No. 974, T. I, p. 688. TRIGO REPRESAS, A. F. - COMPAGNUCCI DE CASO, R. H., Coment. al art. 948, en ALTERINI, J. H. (dir.), ALTERINI, I. E. (Coord.), “Cod. Civ. y Com.”, trat. exegético, coment., ob. cit., T. IV, p. 727. OSSOLA, F. A., “Trat. de la renuncia de los derechos y de las obligaciones”, ob. cit., No. 103, T. I, p. 341.

(23) De ese modo se afirma que “la renuncia puede ser tácita...” (SCBA, en DJBA, 110-174. SC Mendoza, sala I, en LA LEY, 129-816. CNCiv., S: D, en LA LEY, 1991-C, 7. Id. S: D, en LA LEY, 86-57. Aunque deben resultar de actos o palabras que no dejen lugar a dudas sobre la intención de renunciar. CS, fallo del 24/04/1970, en L. I.139-47. CNFed. Civ. y Com., Sala III, en JA, 1981-B, 385. CNCiv., S: B, en ED, 108-254. Id. S: A, en ED, 72-438.

(24) VON TUHR, Andreas, “Derecho civil. Introducción general al derecho civil alemán”, ob. cit., T. II, v. II, p. 76.

(25) BOFFI BOGGERO, L. M., “Tratado de las obligaciones”, ob. cit., No. 1682, T. IV, p. 519. MORENO, Valeria, coment. al art. 949, en RIVERA, J. C. - MEDINA, G., “Cód. Civ. y com. de la Nac., comentado”, ob. cit., T. III, p. 383. CAZEAUX, P. N. - TRIGO REPRESAS, F. A., “Derecho de las obligaciones”, ob. cit., No. 1748, T. IV, p. 442. ALTERINI, A. A. - AMEAL, O. - LÓPEZ CABANA, R. M., “Derecho de las obligaciones civiles y comerciales”, ob. cit., No. 1539, p. 697. COMPAGNUCCI DE CASO, R. H., Coment. al art. 873, en BUERES, Alberto J. (dir.), HIGHTON, Elena (Coord.), “Cod. Civ. y normas complementarias, comentado”, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1998, T. II-B, p. 315. LLAMBÍAS, J. J., “Trat. Obligaciones”, ob. cit., No. 1862, T. III. CNCiv., S: C, en LA LEY, 100-766. Id. S: D, en ED, 17-140.

(26) CANO MARTÍNEZ, J. I., “La renuncia a los derechos”, ob. cit., p. 131.

(27) DE CASTRO - BRAVO, Federico, “El negocio jurídico”, Ed. Civitas (reimpresión), Madrid, 1985, No. 336,

p. 277. DE LOS MOZOS, José L., “Las formas del negocio jurídico”, en *Anuario de Derecho civil*, Madrid, 1968, p. 747. ALBALADEJO, Manuel, “Derecho civil. Introducción y parte general”, Ed. Bosch, Barcelona, 1978, 5ta. edic., T. I, v. II, p. 341. SPOTA, Alberto G., “Tratado de derecho civil. Parte general”, Ed. Depalma, Bs. As., 1960-1968, No. 2006, T. I, v. 3-7, p. 7.

(28) ALTERINI, A. A. - AMEAL, O. - LÓPEZ CABANA, R. M., “Derecho de las obligaciones, civiles y comerciales”, ob. cit., No. 1534, p. 595. LLAMBÍAS, J. J., “Trat. Obligaciones”, ob. cit., No. 1864, T. III, p. 154. DE GASPERI, L. - MORELLO, A. M., “Tratado de derecho civil. Obligaciones”, ob. cit., No. 1417, T. III, p. 350. CAZEAUX, P. N. - TRIGO REPRESAS, F. A., “Derecho de las obligaciones”, ob. cit., No. 1751, T. III, p. 442. COMPAGNUCCI DE CASO, R. H., “Manual de obligaciones”, Ed. Astrea, Bs. As., 1997, No. 442, p. 541.

(29) BOFFI BOGGERO, Luis M., “Tratado de las obligaciones”, ob. cit., No. 1672, T. IV, p. 514. MACHADO, J. O., “Exposición y coment. al Cod. Civ. Arg.”, ob. cit., T. III, p. 34 y ss. APARICIO, Juan M., “Notas sobre la capacidad y la legitimación”, en el libro *Estudios sobre capacidad y legitimación* (Homenaje al Dr. José W. Tobías), SAUX, E. I. - DE LORENZO, M. F. - SANTARELLI, F. G. (directores), Thomson Reuters-La Ley, Bs. As., 2024, T. I, p. 3 y ss. MORENO, Valeria, Coment. al art. 945, en RIVERA, J. C. - MEDINA, G., “Cod. Civ. y Com., comentado”, ob. cit., T. III, p. 379. SALVAT, R. - GALLI, E. V., “Trat. de derecho civil. Obligaciones en general”, ob. cit., No. 1975, T. III, p. 327. OSSOLA, F. A., “Trat. de la renuncia de los derechos y de las obligaciones”, ob. cit., T. I, p. 436. CAZEAUX, P. N. - TRIGO REPRESAS, F. A., “Derecho de las obligaciones”, ob. cit., No. 1751, T. III, p. 443. COMPAGNUCCI DE CASO, R. H., Coment. al art. 869, en BUERES, A. J. (dir.), “Cod. Civil y normas complementarias, comentado”, ob. cit., T. II-B, p. 309. BORDA, G. A., “Tratado de derecho ci-

vil. Obligaciones”, actualizado por el Dr. Alejandro Borda, ob. cit., T. I, No. 870, p. 686.

(30) GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, “La transacción”, Ed. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1964, p. 29. COMPAGNUCCI DE CASO, R. H., “La ‘res dubia’ como motivación totalizadora de la transacción”, en ED. 85-861. VITERBO, Camilo, “La res dubia e la lite incerta en la transazione”, en *Rivista de diritto procesuale civile*, Roma, 1937-I-220. MORELLO, Augusto Mario, “La transacción desde la perspectiva procesal”, en *Rev. del Colegio de Abogados de La Plata*, No. 11, p. 375. LUNA SERRANO, Agustín, “Ineficacia de la transacción”, en *Academia Matritense del Notariado*, Madrid, T. XXIII, p. 107. BUTTERA, Antonio, “Delle transazione”, Ed. Utet, Torino, 1933, p. 32 y ss. GALGANO, Francesco, “Diritto Privato”, Cedam, Padova, 1992, 7ma. ediz., p. 599.

(31) SALVAT, R. - GALLI, E. V., “Trat. de der. civil arg. Obligaciones en general”, ob. cit., T. III, No. 1989, p. 338. CAZEAUX, P. N. - TRIGO REPRESAS, F. A., “Derecho de las obligaciones”, ob. cit., No. 1757, T. III, p. 449. LÓPEZ CABANA, Roberto M., Coment. al art. 875 del Cod. Civ., en BELLUSCIO, A. C. (dir.), ZANNONI, E. (Coord.), Cod. civil y leyes complementarias, Ed. Astrea, Bs. As., T. III, p. 766. MORENO, V., Coment. al art. 947, en RIVERA, J. C. - Medina G., (directores), “Cod. Civ. y Com., coment.”, ob. cit., T. 381.

(32) OSSOLA, F. A., “La renuncia a los derechos”, ob. cit., No. 197, T. II; p. 674, señala con autoridad: “...Para quienes como nosotros que consideran que la renuncia es un acto unilateral la aceptación en caso del beneficiario o afectado (en caso de existir) únicamente trae aparejada la pérdida de la posibilidad de retractación desde la formulación de la oferta hasta la aceptación...”. BORDA, G. A., “Trat. Obligaciones”, actualizado por el Dr. Alejandro Borda, ob. cit., No. 978, T. I, p. 690. LAFAILLE, Héctor - BUERES, Alberto. J. - MAYO, Jorge, “Tratado de las

Se trata de una especie de protección de ciertos derechos que pudieren tener los terceros que adquieren virtualidad con el acto abdicativo; y, por ello, y mediante una manifestación de voluntad de receptor los efectos, le impiden al renunciante volver atrás. La jurisprudencia ha tenido que contemplar una serie de circunstancias para tratar de brindar soluciones adecuadas. Así se juzgó que es válida la retractación si se realiza con anterioridad a la aceptación; o que la renuncia es un “acto unilateral receptivo” y, por lo tanto, se perfecciona cuando llega al destinatario, a partir de allí no es posible la retractación, etc. (33).

Para sostener dicha postura se ha utilizado como fundamento la difundida “doctrina de los propios actos” o aquello del “*venire contra factum non potest*” (34).

Situación muy especial tiene la renuncia que se realiza en un testamento, que por sus características carece de prevalencia la retractación. Es que el testamento posee por su propia naturaleza el carácter de ser ampliamente “revocable”, y esto tiene eficacia hasta el tiempo del fallecimiento; luego la revocabilidad se encuentra impedida (conf. arts. 2511 a 2516 del Cód. Civ. y Com.).

La ley civil y comercial (art. 947) también contempla la protección de terceras personas que ante la renuncia adquieren derechos; y, por lo tanto, dichas facultades no pueden resultar afectadas por la revocación. Como indica muy bien Ossola, estas personas son aquellas que “...no se encuentran investidas ni de titularidad activa ni pasiva (cuando la hay) en relación con el derecho renunciado...”. Y estos supuestos pueden surgir ante los derechos de ciertos acreedores del renunciante, al promover acciones revocatorias o subrogatorias, a los efectos de impedir las consecuencias de la renuncia, etc. De todos modos es dable aclarar que la intervención de acreedores del acreedor tiene como finalidad evitar los efectos de la renuncia y ejercer el derecho de revocación.

La afectación del derecho de terceros ante la retractación de la renuncia tiene una pequeña polémica. Llambías considera que hay una inconsistencia entre los derechos de los terceros y el acto del acreedor que renunció y más luego pretende dejar sin efecto dicho acto. Considera el célebre jurista que existe una alternativa: o el acreedor retira la retractación o, bien, está obligado a indem-

nizar los daños. Por su parte los profesores Pizarro y Vallespinos entienden que la retractación nunca puede afectar derechos adquiridos por terceros en virtud de la renuncia originaria. Me permito coincidir con esta última opinión (35).

XII. La renuncia y los derechos creditorios

Tanto el Código Civil anterior como el Código Civil y Comercial trataron a la renuncia como acto jurídico y explicaron su naturaleza y efectos entre los medios de extinción de las obligaciones, donde se incluyó a la llamada “remisión de la deuda”. Aclaro que en el Código Civil y en el Título 21 (Libro II, Sec. 2da., parte 2da.), en los arts. 868 a 875 trata de “La renuncia a los derechos del acreedor”, y en el Título 22, arts. 876 a 887 de “La remisión de la deuda”. Por su parte el actual cuerpo legal se ocupa conjuntamente de la “renuncia y remisión” en el Libro IIIro., Cap. V (otros medios de extinción de las obligaciones), en la Sección IIIra. (arts. 944 a 954). De la renuncia en general, en los arts. 944 a 956, y específicamente sobre la remisión, en los arts. 950 a 952.

Durante la vigencia del Código Civil anterior esta discordante cualificación llevó a generar múltiples opiniones para entender sus diferencias y lograr su distingo. Aquí trataré de resumirlas. Es importante anotar que la letra del art. 877 disponía lo siguiente: “Habrá remisión de la deuda cuando el acreedor entregue voluntariamente al deudor el documento original en que constare la deuda, si el deudor no alegare que la ha pagado...”. Por dichas circunstancias buena parte de la doctrina consideró que la renuncia refiere a los derechos en general, mientras que la remisión quedaba solamente circunscripta al propio derecho del acreedor (36).

Otros autores juzgaron que la renuncia es siempre un acto unilateral de abdicación de todos los derechos incluidos los creditorios; y, por su parte, la remisión debe tener la condición de bilateral pues exige la aceptación del deudor beneficiario (37).

Y por último hay dos ideas muy particulares y que difieren del resto: una que sostuvo Llambías, afirmando que la remisión comprende el derecho creditorio, mientras que en este caso particular la renuncia se vincula con alguno de los derechos que posee el acreedor, como, por ejemplo, renunciar al cobro de intereses o a los efectos de la mora

“debitoris”. Por su parte Lafaille juzgó que la renuncia es siempre la abdicación de todo derecho, mientras que la remisión solo aparece cuando el acreedor hace entrega voluntaria al deudor del instrumento o documento donde consta el crédito (38).

El nuevo Código Civil y Comercial modificó la situación anterior. El art. 950 circunscribe la remisión a: “...Cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el documento original en que consta la deuda...” En mi entender es este el único supuesto en que la ley define a la remisión, es decir, la entrega voluntaria del acreedor al deudor del documento original de donde surge la obligación (39).

Para la producción de los efectos señalados, el acto debe cumplirse mediante: a) la entrega del acreedor al deudor, ya sea por él o por un representante, y que la dación sea hecha al propio deudor o alguien que lo represente; b) que sea “voluntaria”, es decir, un acto ejecutado con conciencia y sin vicios que lo afecten (conf. arts. 260 y 261 del Cod. Civ. y Com.) (40).

XIII. Efectos de la entrega del documento original

Con la entrega del documento original y los demás requisitos esbozados, se debe tener por agotado lo previsto por el art. 950 del Cód. Civ. y Com., pero restaría plantearse el interrogante de si con ello es suficiente para entender que el deudor fue liberado de la obligación por la remisión del acreedor o, bien, el anterior obligado alegar que pagó, y de ese modo beneficiarse del cumplimiento oneroso.

Esta cuestión tuvo un elevado desarrollo en la interpretación del anterior Código Civil. La doctrina quedó dividida entre quienes sostenían que con la manifestación del deudor era suficiente para entender que hubo un verdadero pago (41) y quienes —en otra corriente en franca oposición— sostenían que quien ello pretendía debía demostrarlo (42).

Por su parte Bibiloni, en una tesis intermedia, sostuvo que, cualquiera fuera el entendimiento normativo, debe siempre demostrarse aquello que se invoque, por el pago o la remisión. En algunas monografías anteriores, y siguiendo las ideas de Llambías, sostuve que no es posible establecer una regla general y es necesario estar al caso particular. De ese modo adherí a su valo-

rado pensamiento cuando expresaba “...No es igual la situación de un deudor bancario donde es evidente que prima la presunción de pago, de aquel que contrajo una obligación con un amigo cercano o un pariente ligado por el afecto, donde razonablemente puede entenderse la posibilidad de la remisión...” (43).

XIV. Entrega del documento original o copia del protocolizado

La norma prevé que debe haberse hecho entrega del “documento original”; y, por ello, quedan excluidas: las copias simples, fotocopias, certificaciones realizadas por escribano, o actuario judicial, u otro tipo de copias por “scanners”, etc. Ese original es donde consta la relación obligacional que debió encontrarse en manos del acreedor, procediendo este a su entrega voluntaria (44).

A renglón seguido el art. 950, ya citado, se refiere a los efectos que puede tener que la copia de un documento protocolizado se halle en poder del deudor. Trigo Represas, y en referencia al supuesto previsto en el art. 877 del Cód. Civil —similar al art. 950 citado—, señalaba que el caso abarca tanto al instrumento privado mandado a protocolizar, como a los instrumentos públicos cuyos originales se encuentran ya protocolizados (45).

El primer efecto que señala la ley es que la simple copia sin anotación alguna de pago, o reconocimiento, o confesión de recibo, carece de todo efecto. La solución es más que razonable, pues poseer la copia no se puede asimilar a tener el original y de ningún modo puede presuponer el cumplimiento. Ahora, bien, si en el original consta el pago o la remisión, poco importa la situación en que se encuentre la copia, ya que con solo ello se prueba la extinción total o parcial de la obligación (46).

XV. La renuncia a los derechos hereditarios

A modo de breve introducción, y recordando las enseñanzas del profesor Castán Tobeñas, es importante considerar que “sucesión” en sentido jurídico implica sustituir a alguien en la titularidad de los derechos o situaciones jurídicas. Pero en lo que aquí interesa, que es la sucesión “mortis causa”, produce la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles que fueron dejados por muerte de su titular (47).

obligaciones”, Ediar, Bs. As., 2009, No. 423, 2da. edic., T. I, p. 502. PIZARRO, Ramón D. - VALLESPINOS, Carlos G., “Instituciones de derecho privado”, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1999, No. 757, T. III, p. 574.

(33) CS en LA LEY, 139-47. CNCCom., sala A, en DJ, 2005-D, 1122. *Id.* sala B, en JA, 1954-III-256. *Id.* sala B, en LA LEY, 107-982. *Id.* sala C, en LA LEY, 2006-C, 489. I. sala C, en ED, 101-287. CNCiv., sala I, fallo del 10/08/2004, en LA LEY Online. *Id.* sala E, fallo del 4/09/1995, en LA LEY, 1986-A, 224.

(34) La doctrina de los propios actos, o también referida como del “*venire contra factum non potest*”, propone aquello de que nadie puede obrar en contra de lo que había mostrado o sugerido con anterioridad en un acto, contrato, o exteriorización de su voluntad. Esta conducta crea en los demás un interés que la ley protege tomando apoyo en la confianza que produjo la consiguiente buena que también exige. Si la renuncia causa un efecto de violentación a un derecho, no puede tener como efecto dejar sin eficacia el acto de renuncia. Conf. BORDA, Alejandro, “La teoría de los actos propios”, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2007, 5ta. edic., p. 36 y ss. LÓPEZ MESA, Marcelo - VERGARA DEL CARRIL, Antonio, “La doctrina de los actos propios”, en ED, 168-869. GAGLIARDO, Mariano, “La doctrina de los actos propios en el derecho sucesorio”, en LA LEY, 1987-B, 44. COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., “La doctrina de los propios actos y la declaración tácita de la voluntad”, en LA LEY, 1985-A, 1000. ALTERINI, Atilio A. - LÓPEZ CABANA, Roberto M., “La virtualidad de los actos propios en el derecho argentino”, en LA LEY, 1986-A, 877.

(35) LLAMBÍAS, J. J., “Trat. Obligaciones”, ob. cit., No. 1872, T. III, p.... PIZARRO, R. D. - VALLESPINOS, C. G.,

“Instituciones de derecho privado. Obligaciones”, ob. cit., No. 757, T. III, p. 574. OSSOLA, F. A., “Tratado de la renuncia de los derechos y las obligaciones”, ob. cit., No. 219, T. II, p. 712. TRIGO REPRESAS, A. F. - COMPAGNUCCI DE CASO, R. H., Coment. al art. 947, en ALTERINI, J. H. (Dir.), ALTERINI, I. E. (Coord.), “Cod. Civ. y Com., comentado”, ob. cit., T. IV, p. 726. LAFAILLE, H. - BUERES, A. J. - MAYO, J., “Tratado de las obligaciones”, ob. cit., No. 502, T. I, p. 423.

(36) BORDA, G. A., “Trat. Obligaciones”, ob. cit., Actualizada por el Dr. Alejandro Borda, ob. cit., No. 979, T. I, p. 691. SALVAT, R. - GALLI, E. V., “Trat. Obligaciones en general”, ob. cit., No. 1966, T. III, p. 317. CAZEAUX, P. N. - TRIGO REPRESAS, F. A., “Derecho de las obligaciones”, ob. cit., No. 1758, T. III, p. 450. BOFFI BOGGERO, L. M., “Tratado de las obligaciones”, ob. cit., No. 1666, T. IV, p. 497. COMPAGNUCCI DE CASO, R. H., “El negocio jurídico”, ob. cit., No. 31, p. 97. MACHADO, J. O., “Exposición y coment. al Cod. Civ. Arg.”, ob. cit., T. III, p. 83.

(37) GALLI, E. V., en SALVAT, R. - GALLI, E. V., “Trat. Obligaciones en general”, ob. cit., No. 1068, T. III, ps. 319/320, b. LÓPEZ CABANA, Roberto M., Coment. al art. 876, en BELLUSCIO, A. C. (dir.), ZANNONI, E. (Coord.), “Cod. Civil y leyes complementarias, comentado”, ob. cit., T. III, p. 766. COMPAGNUCCI DE CASO, R. H., Coment. al art. 876, en BUERES, A. J. (dir.), HIGHTON, E. (Coord.), “Cod. Civ. y normas complementarias, comentado”, ob. cit., T. II-B, p. 310.

(38) LLAMBÍAS, J. J., “Trat. Obligaciones”, ob. cit., No. 1858, T. III. LAFAILLE, H. - BUERES, A. J. - MAYO, J., “Tratado de las obligaciones”, ob. cit., Nros. 499, 505, T. I, ps. 793 y 802.

(39) MORENO, Valeria, Coment. al art. 950, en

RIVERA, J. C. - MEDINA, G., “Cod. Civ. y Com. de la Nac., coment.”, ob. cit., T. III, p. 383. HIRALDE VEGA, Germán, Coment. al art. 869, en BUERES, A. J. (dir.), en “Cod. Civ. y Com. de la Nac., analizado”, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2014, T. I, p. 552. TRIGO REPRESAS, A. F. - COMPAGNUCCI DE CASO, R. H., Coment. al art. 950, en ALTERINI, J. H. (dir.), ALTERINI, I. E. (Coord.), “Cod. Civ. y Com. de la Nac., comentado”, ob. cit., T. IV, p. 733 y ss.

(40) OSSOLA, F. A., “Trat. de la renuncia de los derechos y de las obligaciones”, ob. cit., No. 261, T. II, p. 798. PIZARRO, R. D. - VALLESPINOS, C. G., “Instituciones de derecho privado. Obligaciones”, ob. cit., No. 760, T. III, p. 557. SALVAT, R. - GALLI, E. V., “Trat. Obligaciones en general”, ob. cit., No. 2015, T. III, p. 350.

(41) MACHADO, J. O., “Exposición y coment. al Cód. Civ. Arg.”, ob. cit., T. III, p. 96. CAZEAUX, P. N. - TRIGO REPRESAS, F. A., “Derecho de las obligaciones”, ob. cit., No. 1754, T. III, p. 456. COLMO, Alfredo, “De las obligaciones en general”, J. Menéndez, Bs. As., 1920, No. 62, p. 602. ALTERINI, A. A. - AMEAL, O. - LÓPEZ CABANA, R. M., “Derecho de las obligaciones civiles y comerciales”, ob. cit., No. 1546, p. 700. BOFFI BOGGERO, L. M., “Tratado de las obligaciones”, ob. cit., No. 1647, T. IV, p. 541. LLERENA, B., “Concordancias y coment. del Cod. Civ. Arg.”, ob. cit., T. III, p. 393.

(42) LAFAILLE, H. - BUERES, A. J. - MAYO, J., “Tratado de las obligaciones”, ob. cit., No. 506, T. I, p. 803. REZ-ZÓNICO, L. M., “Estudio de las obligaciones”, ob. cit., T. II, p. 1079. SALVAT, R. - GALLI, E. V., “Trat. Obligaciones en general”, ob. cit., No. 2007, T. III, p. 351.

(43) LLAMBÍAS, J. J., “Trat. Obligaciones”, ob. cit., No. 1856, T. III, p. 140. COMPAGNUCCI DE CASO, R. H.,

Coment. al art. 879, en BUERES, A. J. (dir.), HIGHTON, E. (Coord.), “Cód. Civ. y normas complementarias, coment.”, ob. cit., T. II-B, 324.

(44) PIZARRO, R. D. - VALLESPINOS, C. G., “Instituciones de derecho privado. Obligaciones”, ob. cit., No. 760, T. III, p. 578. ALTERINI, A. A. - AMEAL, O. - LÓPEZ CABANA, R. M., “Derecho de obligaciones, civiles y comerciales”, ob. cit., No. 1545, p. 699. LLAMBÍAS, J. J., “Trat. Obligaciones”, ob. cit., No. 1852, T. III, p. 141. CAZEAUX, P. N. - TRIGO REPRESAS, F. A., “Derecho de las obligaciones”, ob. cit., No. 1762, T. III, p. 454. TRIGO REPRESAS, F. A. - COMPAGNUCCI DE CASO, R. H., Coment. al art. 950, en ALTERINI, J. H. (dir.), ALTERINI, I. E. (Coord.), “Cód. Civ. y Com., coment.”, ob. cit., T. IV, p. 736.

(45) TRIGO REPRESAS, F. A. en CAZEAUX, P. N. - TRIGO REPRESAS, F. A. “Derecho de las obligaciones”, ob. cit., No. 1765, T. III, p. 457.

(46) OSSOLA, F. A., “Trat. de la renuncia de los derechos y de las obligaciones”, ob. cit., T. II, p. 830 y ss. El autor realiza un profundo estudio sobre la remisión de la deuda por entrega del documento original, y propone una modificación a la normativa del Cod. civil anterior.

(47) CASTÁN, J., “Derecho civil español, común y foral”, ob. cit., T. V, p. 32 y ss. ALBALADEJO, M., “Curso de derecho civil. Derecho de sucesiones”, ob. cit., T. V, p. 9 y ss. BORDA, Guillermo A., “Tratado de derecho civil, Sucesiones”, Ed. Perrot, Bs. As., 1980, 5ta. edic., con la colaboración de Federico J. M. Peltzer, T. I, p. 14, No. 7. ZANNONI, Eduardo A., “Derecho de las sucesiones”, Ed. Astrea, Bs. As., 1982, No. 11, 2da. edic., T. I, p. 14. CICU, Antonio, “Derecho de sucesiones”, Ed. Publicaciones del Real Colegio de España en Bologna, Studia Albornotia-

El Código Civil anterior en el art. 3279 ofrecía un buen concepto al disponer: "...La sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta a la persona que sobrevive a la cual la ley o el testador llama para recibirla. El llamado a recibir la sucesión se llama *heredero* en este Código", y de ese modo dejaba en claro el modo de producirse el traslado de las relaciones jurídicas y sus consecuencias.

En casi todos los sistemas legales vigentes se entiende aplicable el denominado "ius delationis" con solo el fallecimiento del causante y la manifestación del heredero, ya bien para "adir" (aceptar) la herencia o repudiarla. La aceptación prevista en los arts. 2293 y ss. del Cód. Civ. y Com. es un acto jurídico donde se exterioriza la voluntad de vocación hereditaria y el deseo de adquirir la herencia; y de esa manera, y a ese tiempo, es posible ejercer la opción dispuesta en el art. 2287 del citado Código (48).

Es muy claro y asertivo Zannoni al expresar: "... La calidad de heredero no viene impuesta irremediablemente por la ley o por el testador, la vocación o el llamamiento pueden consolidarse definitivamente mediante un acto expreso de voluntad del llamado. Tal el sentido de la renuncia. Correlativamente la vocación o el llamamiento pueden consolidarse mediante otro: La aceptación..." (49).

Es dable aclarar que solo es heredero aquel que quiere serlo, siendo gráfica y certera la expresión francesa de "...Nul n'est héritier qui ne veut...", de allí que ante la presencia del "ius delationis" este puede: a) aceptar, o b) renunciar o repudiar. En dicho sentido la ley establece (arts. 2286 a 2293) un derecho de opción a favor del heredero, y al respecto el art. 2287 dispone: "...Todo heredero puede aceptar la herencia que le es deferida o renunciarla...". Es importante señalar que el Código Civil y Comercial vigente da una solución novedosa en el art. 2288 que ordena "... El derecho de aceptar la herencia caduca a los 10 años de la apertura de la sucesión. El heredero que no haya aceptado en ese plazo es tenido por renunciante" (50).

Asimismo es importante señalar que, a partir de la aceptación de la herencia, no es posible proceder a su renuncia (conf. art. 2298 del Cod. Civ. y Com.).

XVI. Definición, naturaleza y caracteres

**La renuncia a la herencia se encuentra le-
gislada en los arts. 2298 a 2301 del Cód. Civ.**

na, dirigidos por d. Antonio Verdera y Tuells, con anotaciones del prof. Manuel Albaladejo, p. 17 y ss.

(48) AZPIRI, Jorge, "Derecho sucesorio", en la Colección "Incidencias del Cod. Civ. y Com.", Ed. Hammurabi, Bs. As., 2015, No. 10, p. 59. FERRER, Francisco A. M., Com. en art. 2293, en ALTERINI, J. H. (dir.), ALTERINI, I. E. (Coord.), "Cod. Civ. y Com., comentado". Tratado exe-
gético, Thomson Reuters-La Ley, Bs. As., 2019, 3ra. edic., T. XI, p. 161 y ss. PERRINO, Jorge, "Tratado de las sucesiones", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2010, No. 427, T. I.

(49) Zannoni E., "Derecho de sucesiones", ob. cit., No. 36, T. I, p. 56. JORDANO FRAGA, Francisco, "La sucesión en el "ius delationis", Ed. Civitas, Madrid, 1999, p. 36 y ss. HIDALGO GARCÍA, Santiago, "La adquisición de la herencia", en el libro "La sucesión hereditaria y el juicio sucesorio", Ed. Aranzadi, Madrid, 2015, p. 53 y ss. FERNÁNDEZ HIERRO, José Manuel, "Teoría general de la sucesión. Sucesión legítima y contractual", Ed. Comares, Granada (España s/ f.), p. 17 y ss.

(50) FLAMMA, Maximiliano, Com. a los arts. 2886 y ss., en RIVERA, J. C. - MEDINA, G., "Cód. Civ. y Com. de la Nac., coment.", ob. cit., T. VI, p. 39 y ss. BELLUSCIO, Augusto C., "El derecho de opción del llamado a la herencia", en LA LEY, 1995-E, 779. NATALE, Roberto M., "En el derecho argentino solo es heredero quien quiere serlo", en el libro: "Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho civil", publicación de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, ciudad de Córdoba (arg.), 2000, T. IV-2263. CNCiv., sala M, en LA LEY, 1995-C, 116.

y Com., que corresponden al Cap. III, del Tít. II, del Libro V. Y si la renuncia como acto general importa la abdicación o abandono de un derecho, la que corresponde a la herencia consiste en la dejación o repudiación del derecho hereditario (51).

Tal como bien es definido por el profesor Ferrer, "...La renuncia o repudiación de la herencia es una declaración formal y unilateral del sucesible, por la cual manifiesta su voluntad de no ser heredero..." Y por su parte Albaladejo enseña: "...La repudiación es rechazar la herencia o la parte de ella que sea llamada por la delación que se repele..." (52).

Este tipo de renuncia tiene ciertos caracteres que la identifican por su particularidad. De allí que resulta: a) Unilateral, b) Formal, c) Expresa, d) Indivisible, y e) que no admite elementos accidentales.

XVII. Unilateral

Este acto, al igual que la renuncia en general, se integra y completa con la sola manifestación de voluntad de una de las partes. Como bien lo explica Tobías: "...Los actos unilaterales son aquellos en los que la declaración de voluntad de una sola parte o centro de interés los perfecciona (trátese de una única declaración de voluntad como el testamento o de varias cuando los acreedores renuncian al crédito de que son titulares) (53).

En este caso es innecesaria la conformidad o asentimiento o acuerdo del resto de los herederos si los hubiere, pues el acto se agota con la manifestación abdicativa del sucesor.

XVIII. Formal

La renuncia a la herencia es un típico acto formal solemne absoluto. De allí su diferencia con la aceptación, que puede ser expresa o tácita; y su sentido se interpreta por manifestaciones de actos concluyentes, signos, presunciones y conductas. El art. 3345 del Cód. Civil anterior disponía: "... para que sea eficaz respecto a los acreedores y legatarios debe ser expresa y hecha en escritura pública en el domicilio del renunciante o del difunto, cuando la renuncia importa mil pesos..."

En el Código Civil y Comercial el art. 2299 requiere que se haga mediante escritura pública, aunque amplía el terreno de permisi-
bilidad admitiendo su concreción mediante "acta judicial" incorporada al expediente

En ese fallo se sostuvo: "...solo el heredero puede aceptar o renunciar a la herencia..."

(51) Con relación al lenguaje aplicable no existe un criterio uniforme, mientras algunos refieren simplemente a la "renuncia", otros utilizan el vocablo "repudiación", con identidad de significación. Entre los autores españoles algunos consideran necesario diferenciar la renuncia de la repudiación, por ejemplo, para Novoa Seoane, ambas expresiones carecen de sinonimia y mientras la renuncia refiere a la abdicación de lo que se tiene, la repudiación se refiere a aquello que se puede tener y no se quiere. Otro distinguido jurista Carlos Roger Vide se manifiesta contrario a dicha diferenciación, así afirma: "...por ejemplo en la cesión gratuita de herencia en beneficio de herederos con derecho de acrecer es una repudiación por tener iguales efectos, siendo indiferentes los términos empleados por el Cod. civil español...". ROGER VIDE, Carlos, "Renuncia y repudiación de la herencia", en Rev. Gral. de Legislación y jurisprudencia, Madrid, 1980, sep./octubre, p. 335.

(52) FERRER, F. A. M., Com. en art. 2298, en ALTERINI, J. H. (dir.), ALTERINI, I. E. (Coord.), "Cod. Civ. y Com., coment.", ob. cit., T. XI, p. 183. ALBALADEJO, M., "Curso de derecho civil. Derecho de las sucesiones", ob. cit., No. 18, p. 110. RÉBORA, Juan C., "Derecho de las sucesiones", Ed. Bibliográfica Jurídica argentina, Bs. As., 1952, No. 156, 2da. edic., T. I, p. 258. KIPP, Theodor, "Derecho de sucesiones", en el "Tratado de derecho civil" de ENNECCERUS, L. - KIPP, T. - WOLF, M., Ed. Bosch, Barcelona, 1976, trad. de la 11ava. Edic. alemana de Helmut

sucesorio. Agrega que el medio informático utilizado resulta confiable o resulte fidedigno (54).

XIX. Expresa

No se admiten los supuestos de manifestación de voluntad tácita para inferir la renuncia. La ley exige que el fin de este tipo de declaración apunte a que los demás conozcan la real voluntad del heredero, y ello mediante la palabra oral o escrita, u otros signos sensibles que permitan inferir la real voluntad. No es de olvidar el carácter formal ya indicado anteriormente (55).

XX. Indivisible

Aquí el problema consiste en determinar si es posible aceptar o renunciar a la herencia en una sola parte o bien debe abarcar la totalidad, no siendo por ello posible hacerlo de manera parcial. El Código Civil anterior en el art. 3317 disponía: "...la aceptación o la renuncia sea pura y simple, sea bajo beneficio de inventario no puede hacerse a término ni bajo condición, ni solo por una parte de la herencia. La aceptación o la renuncia hecha a término y hecha bajo condición se tiene por no hecha".

Por otro lado, el art. 2287 del actual Cód. Civ. y Com., en su 2do. párrafo preceptúa que tanto la aceptación como la renuncia no pueden ser hechas por una parte de la herencia; y al incurrir en dicha falta debe considerarse que no hubo acto de abandono o dejación. Al respecto Azpiri afirma: "...Tampoco la renuncia puede ser parcial, porque no se puede ostentar al mismo tiempo esa condición y la de la aceptación de una parte de la herencia..." (56).

XXI. Inadmisibilidad de elementos accidentales

Resulta una regla rígida que tanto la renuncia como la aceptación no admiten sean hechas bajo una condición, un término o un cargo. Analizados con cierto rigor técnico, estos integran algunos de los supuestos de los denominados "elementos accidentales negociales", que Vélez llamó "modalidades" (conf. arts. 527 a 565 del Cód. Civil), y resultan aquellos que son fruto de la voluntad de los particulares, aparecen como arbitrarios y, en general, no alteran los presupuestos fácticos normativos de los actos (57).

El art. 2287 del Cód. Civ. y Com., ya mencionado anteriormente, aclara: "...Todo he-

redero puede aceptar la herencia que le es deferida o renunciarla...", agregando que no puede sujetar su opción (aceptar o renunciar) al dejar su voluntad a diferentes modalidades. Si bien la norma parece hacer referencia solo al acto de aceptar, es evidente que la prohibición citada es extensible al acto de dejación o repudiación.

Los autores en general coinciden con lo indicado. Verbigracia, Flamma afirma: "...La renuncia hecha a plazo o condición debe tenerse por no hecha..."; por su parte Azpiri enseña: "...Aunque no existe norma que lo establezca, a diferencia de lo que ocurre con la aceptación (art. 2287), la renuncia tampoco puede ser sometida a modalidades. Por su parte el profesor Ferrer, comentando el art. 2298, y dando alguno de los caracteres de la renuncia, aclara que la renuncia: "...Es indivisible, no puede aceptarse la herencia en una parte y repudiársela en otra. La aceptación parcial implica la aceptación del todo...", y agrega que: "...Es lisa y llana, no puede estar sujeta a modalidades. La renuncia modal se tiene por no hecha... (art. 2287)" (58).

Como nota del Derecho comparado, Kipp en el Derecho alemán sostiene que tanto la aceptación como la renuncia deben ser declaradas "incondicionalmente" y sin indicación de plazo. Lo mismo para el Derecho español, según los autores: Espín Canovas, Castán Tobeñas, e Hidalgo García (59).

XXII. Retracción de la renuncia

Según el Diccionario de la Real Academia Española, "retractar" significa "revocar especialmente lo que se ha dicho o desdecirse de ello", para regresar al estado anterior. El art. 2300 del Cód. Civ. y Com., dice: "El heredero renunciante puede retractar su renuncia...", y esa regla le permite dejar sin valor y efecto a la repudiación de la herencia. De allí en más pasa a ser un heredero aceptante (60).

El art. 2300, ya citado, indica cuáles son los supuestos en que la retractación no produce efectos, y son los siguientes: a) la caducidad del derecho de opción; b) que la herencia fuera aceptada por otros herederos; c) que el Estado haya sido puesto en posesión de los bienes, y d) que afecte derechos de terceras personas.

El primer caso está específicamente previsto en el art. 2288 que fija un término de 10 años que, obrando como un término de caducidad, y sin que haya aceptación va a

Going, con estudios de Derecho comparado de Ramón Roca Sastre y 2da. edic., española al cuidado de Luis Puig Ferriol y Fernando Badosa Coll, No. 87, T. V, v. II, p. 311.

(53) *Id.* nota anterior.

(54) *Id.* nota 52.

(55) TOBIÁS, José W., "Tratado de derecho civil. Parte general", Ed. Thomson Reuters, La Ley, Bs. As., 1018, T. III, p. 481. SALVAT, Raymundo - LÓPEZ OLACIREGUI, J., "Tratado de derecho civil argentino. Parte general", Ed. Tea, Bs. As., 1950, No. 1584, T. II, p. 193. ALBALADEJO, Manuel, "El negocio jurídico", ob. cit., No. 55, p. 86. APARICIO, Juan M., "Contratos", Ed. Hammurabi, Bs. As., 1997, No. 70, T. I, p. 111. Enseña: "...Los actos jurídicos se clasifican en unilaterales o bilaterales en atención a las partes que intervienen en su formación. Si se trata solo de una parte el acto jurídico es unilateral, cuando intervienen dos o más partes el acto jurídico es bilateral...".

(56) AZPIRI, J., "Derecho sucesorio, en la colección". "Incidencias del Cód. Civ. y Com.", ob. cit., p. 71. RÉBORA, J. C., "Derecho de las sucesiones", ob. cit., No. 138, T. I, p. 231. FERRER, F. A. M., Com. en art. 2287, en ALTERINI, J. H. (dir.), ALTERINI, I. E. (Coord.), Cód. Civ. y Com., coment., ob. cit., T. XI, p. 147. FLAMMA, M., Com. en art. 2287, en RIVERA, J. C. - MEDINA, G., "Cód. civ. y com. de la Nac., coment.", ob. cit., T. VI, p. 42.

(57) DE CASTRO, F., "El negocio jurídico", ob. cit., No. 61, p. 54. COMPAGNUCCI DE CASO, R. H., "El negocio jurídico", ob. cit., No. 32, p. 166. STOLFI, Giuseppe, "Teoría del negocio jurídico", Ed. R.D.P., trad. Jaime Santos Briz,

Madrid, 1959, No. 3, p. 13. CARIOTA FERRARA, A., "El negocio jurídico", Ed. Aguilar, Madrid, 1956, trad. de Manuel Albaladejo, No. 27, p. 90. CASTÁN, José, "Derecho civil español, común y foral. Introducción y parte general", Ed. Reus, edición actualizada por José Luis De Los Mozos, Madrid, 1978, T. I, v. II, p. 723.

(58) FLAMMA, M., Com. en art. 2287, en RIVERA, J. C. - MEDINA, G., "Cód. Civ. y Com. de la Nac., coment.", ob. cit., T. VI, p. 46. AZPIRI, J., "Derecho sucesorio", en la colección "Incidencias del Cod. Civ. y Com.", ob. cit., p. 71. MACHADO, J. O., "Exposición y comentario del Cód. Civ. Arg.", ob. cit., T. VIII, p. 451. ZANNONI, E., "Derecho de las sucesiones", ob. cit., No. 259, T. I, p. 291. HIDALGO GARCÍA, S., "La adquisición de la herencia, en el libro "La sucesión hereditaria y el juicio divisorio", ob. cit., Este autor considera que la repudiación es un acto radicalmente nulo cuando "... se infringen los caracteres de indivisibilidad...", por ejemplo, si se someten a plazo o condición.

(59) KIPP, T., "Derecho de sucesiones", en el *Tratado de derecho civil* de ENNECCERUS, L. - KIPP, T. - WOLF, M., ob. cit., No. 27, T. V, v. II, p. 85. ESPÍN, D., "Manual de derecho civil español", Ed. R. D. P., Madrid, 1978, 5ta. edic., T. V, p. 94. HIDALGO GARCÍA, S., "La adquisición de la herencia, en el libro "La sucesión hereditaria y el juicio divisorio", ob. cit., p. 83, considera que la repudiación es un acto radicalmente nulo cuando "...se infringen los caracteres de indivisibilidad, por ejemplo, si se someten a condición o a término...".

(60) GARBINI, Beatriz, Com. en art. 2300, en BUE-RES, A. J. (dir.), "Cód. Civ. y Com., y normas complemen-

considerar (al heredero o) a los herederos como “renunciantes” (61).

El siguiente es el supuesto en que otros herederos hayan sido puestos en posesión de la herencia o el Estado es el que recibe los bienes; y, por consecuencia lógica, ellos han acrecido su porción, lo cual causará un impedimento a retrotraer la renuncia (62).

Y para concluir, la ley, por otra vez, viene en protección de terceras personas que han adquirido derechos sobre los bienes de la herencia que, aparentemente, el heredero que efectuó la repudiación pretende retornar a su anterior situación. Es importante lo que señala el profesor Ferrer sobre que “... Los derechos que hubieren adquirido los terceros deben haber sido concretados en el tiempo en que estuvo vigente la renuncia hasta su retractación...” (63).

XXIV. Efectos

El principal efecto es que el renunciante debe ser considerado como si nunca hubie-

ra sido llamado a recibir la herencia (pérdida del *ius delationis*) y como si jamás hubiera heredado. Esta regla aparecía con énfasis en el art. 3353 del Cód. Civil anterior al afirmar: “...la sucesión debía ser considerada tal como si el renunciante ninguna vez hubiera tenido existencia con dicho carácter...” (64).

El art. 2301 del actual Cód. Civ. y Com., dispone: “...El heredero renunciante es considerado como si nunca hubiera sido llamado a la herencia, sin perjuicio de la apertura del derecho de representación en los casos que por este Código tiene lugar...” La norma reitera el principio que había sustentado el anterior Código Civil; insiste en el carácter retroactivo y retorna todo al tiempo de la muerte del causante

Es relevante hacer saber que la renuncia nunca llega a afectar las facultades de todos aquellos que pueden ejercer el derecho de representación del renunciante. Tal como lo explica el profesor Ferrer: “...Al producirse la repudiación se extingue la vocación hereditaria del renunciante y da lugar a que sean

llamados los sucesores con derecho a la parte del repudiante; si tiene descendientes, son llamados por derecho de representación (art. 2429 del Cod. Civ. y Com.), si no los tiene y hay coherederos, en parte acrecerá de pleno derecho a sus coherederos y si no los hay, se llama a los coherederos del grado subsiguiente, y si no existen, procederá a declararse la vacancia (art. 2441 del Cód. Civ. y Com.) (65).

Otro de los efectos está en que el renunciante no se encuentra obligado a colacionar los bienes recibidos por donación del causante, ya que ha concluido su carácter de heredero. Queda como posible el reclamo por reducción que puede reclamar algún heredero legítimo, en caso de que se afecte su porción legítima.

Y, por último, es de hacer saber que el heredero repudiante no se encuentra obligado a asumir las deudas que trasmite el causante (66).

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2655/2024

arias”, ob. cit., T. V, p. 91 y ss. GIANNI, Paula, Coment. al art. 2300, en RIVERA, J. C. - MEDINA, G. “Cód. Civ. y Com., coment.”, ob. cit., T. VI, p. 85 y ss. Cira. La Plata, en JA, 1955-IV-376. CICU, A., “Derecho de sucesiones”, ob. cit., No. 68, p. 442, enseña que el art. 525 del “Codice civile” permite la revocación de la renuncia mientras no haya habido aceptación de los otros herederos llamados. Aclara que el art. 950 del anterior Cód. Civil de 1865, no refería a la revocación sino de conservación de la posibilidad de aceptación. Arriba a la conclusión de que “...la ley no exige que el renunciante tenga que hacer una formal declaración que pueda contener una formal revocación, sino que la doctrina y jurisprudencias no dudan en considerar que la revocación existe aún en los casos que la ley califica como de aceptación tácita...”

(61) AZPIRI, J., “Derecho sucesorio”, en la colección “Incidencias del Cód. Civ. y Com.”, ob. cit., No. 12, p. 60. MAFFIA, Jorge O., “Tratado de las sucesiones”, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2010, 2da. edic., No. 192, T. I. FERNANDEZ, Salvador, “Tratado de las sucesiones”, Ed. Tea,

Bs. As., 1958, T. I, No. 76-A. TERRÉ, F. - LEQUETTE, Y., “Droit civil des successions. Les libéralités”, ob. cit., No. 664, p. 551, Dicen: “Effects non définitifs. Á la différence de l’acceptation qui est irrévocable, la rénontiation est susceptible de rétractation. Cella explique par le désir d’éviter la vacance de la succession...”

(62) ZANNONI, E., “Derecho de las sucesiones”, ob. cit., No. 265, T. I, p. 300. El mismo principio se encontraba previsto en el art. 3348 del Cód. Civ. anterior que establecía: “...mientras la herencia no hubiera sido aceptada por los otros herederos, el renunciante podía ejercer el derecho de aceptar...” Cuestión que, con alguna amplitud, se reitera en la nota del Codificador al citado artículo. BORDA, G. A., “Trat. Sucesiones”, ob. cit., No. 268, T. I, p. 216. BELTRÁN DE HEREDIA, Pablo, “El derecho de acrecer”, Ed. R. D. P., Madrid, 1956, p. 123. Aclara este autor que, un buen ejemplo de acrecimiento se da en el caso de vacante por renuncia de un heredero. Y agrega que, una vez hecha es “irrevocable”, y la vacancia se produce “ipso iure” con relación a los otros he-

rederos, de allí que no los puede afectar la retractación posterior.

(63) FERRER, F. A. M., Coment. al art. 2300, en ALTERINI, J. H. (dir.), (Coord.), “Cod. Civ. y Com., comentado”, ob. cit., T. XI, p. 186. ZANNONI, E., “Derecho de sucesiones”, ob. cit., No. 266, T. I, p. 302, aclara: “...A pesar de la retractación y aunque la aceptación se retrotraiga al momento de la apertura de la sucesión, el aceptante queda obligado a respetar —y le son oponibles—, los derechos válidamente adquiridos por los terceros...” GIANNI, Paula, Coment. al art. 2300, en RIVERA, J. C. - MEDINA, G. (directores), “Cód. Civ. y Com. de la Nac., coment.”, ob. cit., T. VI, p. 88, con cita de la obra del profesor Maffia, explica “...Es esta una atemperación a los efectos de la retractación de la herencia pues sin perjuicio de que el heredero renunciante pueda retractarse quedarán firmes los derechos adquiridos por los terceros sobre los bienes de la herencia...”

(64) ZANNONI, E., “Derecho de las sucesiones”, ob. cit., No. 258, T. I, p. 259. RÉBORA, J. C., “Derecho de las

Doctrina relacionada

Caivano, Roque J., La “renuncia al derecho a objetar” en el arbitraje. Cómo evitar consentir el rechazo de una recusación. LA LEY 16/08/2024, 1. TR LALEY AR/DOC/2054/2024

Compagnucci de Caso, Rubén H., “Cesión de derechos hereditarios”. LA LEY 02/02/2023, 1, LA LEY 2023-A, 258. TR LALEY AR/DOC/3746/2022.

Libro recomendado

Estudios Sobre Capacidad y Derechos Personalísimos. Homenaje al Profesor Doctor José W. Tobías

Directores: Saux, Edgardo Ignacio De Lorenzo, Miguel Federico Santarelli, Fulvio G. Edición: 2024 Editorial: Thomson Reuters-La Ley, Bs. As.

sucesiones”, ob. cit., No. 141, T. I, p. 233. MACHADO, J. O., “Exposición y coment. del Cód. Civ. Arg.”, ob. cit., T. VIII, p. 476. HIDALGO GARCÍA, S., “Adquisición de la herencia”, en el libro “La sucesión hereditaria, y el juicio sucesorio”, ob. cit., p. 82, afirma: “El que repudia se entiende que no ha poseído nunca”.

(65) FERRER, F. A. M., Coment. al art. 2301, en ALTERINI, J. H. (dir.), ALTERINI, I. E. (Coord.), “Cód. Civ. y Com., comentado”, ob. cit., T. XI, ps. 186 y 187. CAMPOS, R., Coment. al art. 2301, en BUERES, A. J. (dir.), “Cód. Civ. y Com., y normas complementarias”, coment., ob. cit., T. V, p. 92. AZPIRI, J., “Derecho sucesorio”, en la colección “Incidencias del Cód. Civ. y Com.”, ob. cit., p. 73.

(66) *Id.* a la nota anterior, y: RÉBORA, J. C., “Derecho de las sucesiones”, ob. cit., No. 141, T. I, p. 233. Hace un ajustado análisis del efecto en cuanto considera una actualización de la vocación sucesoria de los herederos sustituyentes. MACHADO, J. O., “Exposición y coment. del Cód. Civ.”, ob. cit., T. VIII, p. 482.

Bibliografía

Casos Constitucionales Complejos. Ensayos para una fundamentación sobre el sentido del Derecho

Autor: Renato Rabbi-Baldi Cabanillas
Edición: 2024, 266 ps.
Editorial: Ábaco, Buenos Aires, 2024

La práctica interpretativa de nuestros tribunales conlleva un esfuerzo elocuente en la determinación de lo que “corresponde a cada uno”. La solución que se brinda a las situaciones vitales, en reiteradas ocasiones, trasciende a las partes en litigio y determina los “caminos a seguir” en el ámbito del que se trate, pero evidenciando ciertos elementos comunes que hacen a toda una forma de comprender y concebir lo que es el Derecho en manos de quienes deciden.

La obra de autoría del Dr. Rabbi-Baldi Cabanillas, profesor titular de Teoría General y Filosofía del Derecho de la Universidad de Buenos Aires, que aquí se reseña, se adentra en los múltiples e intrincados vericuetos a los que se enfrentan los magistrados cuando los casos bajo su análisis evidencian una tensión o pugna entre diferentes derechos y garantías constitucionales que complejizan (aún más) el deber de brindar soluciones que resulten materialmente justas. Para encarar el estudio de los diversos criterios

asumidos, la obra se estructura en once capítulos que trabajan diversos fallos (en su mayoría, de nuestro Máximo Tribunal), más un apéndice dedicado al porvenir de la Filosofía del Derecho.

El primer capítulo glosa los casos “Cantera Timoteo SA”, dictados por la Corte Suprema en 2003 y 2005. La centralidad del análisis está dada por la dimensión filosófica constante a la que acceden los jueces en su búsqueda concreta de la justicia. El cambio de valoración mostrado por la Corte, ante una misma situación de vida, devela los roces entre la posición dogmática y la de la razón práctica, y en la que el Tribunal acaba realizando un análisis de carácter excepcional, tendiente a evitar que “por un excesivo rigor formal en la interpretación de las normas en juego” se vean cercenados “los evidentes motivos de justicia y equidad” que dan sentido a las peticiones ciudadanas ante el Poder Judicial.

El segundo capítulo de la obra examina el célebre caso “KOT”, resuelto por la Corte Suprema en 1958. Aquí la obra nos sumerge, siguiendo a Gadamer, en el ejercicio procedente de la Hermenéutica Filosófica que aflora de la interpretación efectuada por los magistrados en relación con la pretoriana creación de la acción de amparo para los casos en los que la restricción ilegítima de derechos individuales —constitucionalmente protegidos— provenga de particulares. De este modo, transversalmente se vincula el aspecto “gramatical”, el “contexto del intérprete” y la “tradición”, en la determinación que se realiza respecto a la protección eficaz

y expeditiva de aquellos derechos esenciales de las personas en su forma más amplia y no, únicamente, cuando su menoscabo proceda de una autoridad pública.

El tercer capítulo nos dirige al antecedente “Fernández de Kirchner” (2020), en el contexto de la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV-2, y la consulta formulada por la entonces Presidente del Honorable Senado de la Nación, con relación a la validez legal del funcionamiento “a distancia” del Congreso. Nuevamente se destaca el aporte de la Hermenéutica como modo de concebir la interpretación, particularmente en la relevancia de la “tradición”, esta vez bajo el prisma de la división de poderes; la necesidad de que exista un “caso” y el análisis de textos constitucionales e infraconstitucionales, desde un enfoque tanto de las intenciones del legislador constituyente, cuanto teleológico y de “realidad” en la que toca vivir y actuar.

En cuarto lugar se estudia el antecedente “Espósito”, también dictado por el Alto Tribunal en el año 2004 y de significativa relevancia, en tanto permite explorar, en primer lugar —a través de Alexy—, las implicancias de la distinción entre “reglas” y “principios”, y su repercusión en la protección de los derechos fundamentales desde el plano constitucional-convencional; y, en segundo lugar, a la luz de la clasificación tripartita de Atienza, las nociones de casos “fáciles”, “difíciles” y “trágicos”, resaltándose estos últimos como ejemplos de verdaderos dilemas. Sobre tales bases, se pormenorizan los argumentos de la Corte

Suprema sobre el caso en examen, puestos en tensión con las conclusiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que permite poner de relieve, en especial en el voto de mayoría, la configuración de la “tragedia”, en el afán de salvaguardar un contenido “indisponible” del Derecho.

A continuación, se aborda el fallo “Gualtieri Rugnone”, tratado en 2009 por el Alto Tribunal, en el que se consideran las consecuencias prácticas que produce la distinción alexyana del capítulo anterior, en el marco de un proceso donde se discute la constitucionalidad de requerir la extracción compulsiva de sangre a una persona sobre la que se sospecha que podría ser hijo de desaparecidos de la última dictadura militar argentina. Así se pone en observación, por los distintos votos, la rispidez resultante de los derechos de intimidad, a la identidad y verdad procesal en juego, más aún cuando entra en escena la dignidad humana como horizonte de sentido, la cual va ligada a una pregunta que resonará de fondo a lo largo de todo el análisis: ¿Es la dignidad humana una regla o un principio?

A su turno, se comenta el relevante caso “Simón” (2005) en materia de juzgamiento de delitos de lesa humanidad, en el que se cuestiona la validez de las leyes de obediencia debida y punto final, a partir de elementos propios de la teoría iusnaturalista. Desde esa lógica la glosa muestra el esfuerzo de los votos por revelar la centralidad de los juicios morales sobre las normas, en pos de discernir, objetivamente, aquellos bienes básicos de la esencia humana. Además se problematiza en

las vicisitudes de la eterna rivalidad entre las corrientes iusnaturalista e iuspositivista, y en la relatividad (contrariamente a algunas tesis puestas de relieve en algunos de los argumentos del tribunal) de la posible superación del dilema que las atraviesa, a través de la positivación del derecho natural en los tratados internacionales de derechos humanos.

Seguidamente se trata el caso “Ruiz” de la Corte de Justicia de la Provincia de Salta. El entuerto gira en torno a la eventual comisión de un delito de violación contra una menor de edad en el que el acusado alega, como elemento de su defensa, una supuesta práctica ancestral de la comunidad wichí. Lo medular de la cuestión debatida remite a una comprensión amplia acerca del sistema de fuentes del derecho en nuestro ordenamiento, lo que incluye el papel asignado a las costumbres (en este caso, de un pueblo aborigen), las que se ponen en correspondencia con la noción de *iusnaturalismo* en la fundamentación de los derechos humanos como posible limitación a las prácticas sociales que sean en detrimento del ya mencionado “núcleo indisponible” de derechos fundamentales.

En el siguiente capítulo se profundiza sobre el rol de “lo religioso” en la esfera pública, a la luz del caso “Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos c. Dirección General de Escuelas” del año 2022. Tanto la Corte Suprema nacional como la Suprema

(*) Abogado (UBA). Webmaster y ayudante de segunda en la asignatura “Teoría General del Derecho” dictada en la Facultad de Derecho (UBA).

Corte de la Provincia de Mendoza esbozan significativos argumentos sobre el alcance de la neutralidad de las escuelas públicas, en relación con posibles “conmemoraciones religiosas” provinciales de las se vale la actora para denunciar una vulneración a la libertad religiosa de las personas que se verían “obligadas” a participar de ellos. El fallo explora en los que nuevamente resuenan, a juicio del autor, las claves procedentes de la Hermenéutica filosófica, los elementos de la “tradicción histórica”, los “particularismos locales” y la “coherencia sistemática” que, a criterio de los jueces, acaba por reforzar el federalismo característico de nuestra organización de gobierno y descarta el “móvil religioso” original de este tipo de celebraciones, en favor de acentuar los espacios de reflexión pluralistas sobre nuestra propia historia.

Luego se analizan tres casos clásicos de la Corte Suprema sobre el disputado alcance de la “doctrina del empobrecimiento” en materia tributaria, que procuran centrar el eje de la discusión en la controvertida vinculación entre el Derecho y la moral y, por tanto, en uno de los tópicos perennes de la disputa entre iusnaturalismo e iuspositivismo en la fundamentación del Derecho. Para tal examen, el capítulo se adentra en distintas formulaciones jurisprudenciales que acarrearán una ponderación de “la realidad” por sobre “las formas”, lo que, a su vez, infiere la necesidad intrínseca de rastrear el sentido último del Derecho para obtener respuestas (soluciones) *justas* por parte de la magistratura, ante una “realidad de la vida” que sobrepasa, en de-

terminadas ocasiones, a “lo puesto” en los documentos.

El antepenúltimo capítulo de la obra nos lleva a las consideraciones hechas por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta (que integra el autor del trabajo), en torno al acceso a la salud y a la propiedad por parte de comunidades originarias. En tal sentido se realiza, en primer lugar, un circunstanciado estudio sobre el concepto y clasificación de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), los factores de “vulnerabilidad” de ciertos grupos sociales, y los mecanismos de “eficacia” (en términos del doctrinario español Javier Hervada), que se generan por parte de ciertos organismos (y el propio Estado), para la concreción real de tales derechos, los cuales, muchas veces, ante la propia inacción de las autoridades encargadas de concretarlos, terminan siendo “ajustados” por el propio Poder Judicial.

El recorrido de antecedentes finaliza, en el capítulo XI, con el examen del trascendente caso “Fontevicchia” del año 2017. Y es que el trabajo repara en la relevancia histórica y conceptual que el fallo asigna a la manda expresada en el art. 27 de nuestra Carta Magna, cuando lo que se pone en vilo es, precisamente, la supremacía constitucional y el “diálogo jurisdiccional”, sobre el que se apoya todo el sistema interamericano de Derechos Humanos. Por ello el arduo viaje iniciado en 1853, y que tiene una estación destacada en la reforma constitucional de 1994, parece encontrar un borde que lo alecciona: el *ius gentium* (para nuestra Constitución

Nacional) y el *ius cogens* (para la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) que, en definitiva, es nada más y nada menos que el Derecho natural, que da sentido y fundamentación a todo el Derecho en su conjunto.

La obra se cierra con un Apéndice que trabaja el Porvenir de la Filosofía del Derecho, a partir de preguntas formuladas por Manuel Atienza al autor, en el marco de una encuesta de opinión a los miembros de la “Asociación de Filosofía del Derecho para el Mundo Latino” de la que el Rabbi-Baldi es cofundador y parte de su comisión asesora. Las respuestas y aproximaciones que propicia testimonian la matriz eminentemente práctica sobre la que se pretende justificar el sentido último de esa disciplina.

La obra bajo comentario denota una laboriosa y solvente investigación de años que se compila en la presente edición y en la que el autor procura explorar la dimensión teórica que justifica toda decisión práctica; su origen y naturaleza (“pedigree”), su consistencia y pervivencia a través de casos de ordinario “difíciles” cuando no “trágicos”, especialmente presentes en los tribunales constitucionales de última instancia. De paso revela que la tarea diaria de los operadores jurídicos, en el momento crucial de toda decisión, se enfrenta a la cuestión decisiva que no debe, bajo ninguna circunstancia, ser soslayada: preguntarnos —y repreguntarnos— el sentido del Derecho y la Justicia.

Manuel L. Solar (*)

Nota a fallo

Cese de la obligación alimentaria

Cuidado personal compartido alternado. Identidad de tiempo y recursos.

- 1.- El pedido de cese de la cuota alimentaria conforme el art. 666 del Cód. Civ. y Com. es procedente, dado que, en uso de la autonomía de la voluntad de las partes, ambos progenitores se reparten las tareas de cuidado de forma equitativa, siendo el niño acompañado en su vida diaria y en todas sus necesidades de manera equitativa por sus padres.
- 2.- Para determinar procedencia de una cuota alimentaria de un progenitor a favor del otro en casos de cuidado compartido, deben atenderse la diferencia de ingresos y la

incidencia del tiempo que cada uno convive con el hijo, sin que este último sea necesariamente un cálculo aritmético exacto, pero sí que permita advertir que hay un desbalance significativo entre ambos hogares. Entonces no sería procedente la fijación de una cuota alimentaria cuando exista identidad de tiempo y recursos.

- 3.- No se advierte que el actor pretenda desligarse de las obligaciones parentales respecto de su pequeño hijo mediante el pedido de cese de cuota. Sino que, por el contrario, ha logrado demostrar a lo largo del proceso que su intención es poder garantizarle el mismo nivel de vida en ambos hogares, condiciones de vida y desarrollo equiparables, situación que hoy en día no es posible, dado que aquel realiza un aporte económico mensual a la progenitora, que lo restringe en sus

posibilidades materiales hacia el niño cuando se encuentra bajo su cuidado, situación que deviene a todas luces injusta, dadas la distribución equitativa de los tiempos que comparten con su hijo y la situación económica de las partes.

- 4.- No se presenta en el caso ninguna asimetría o desigualdad basada en el género ni una distribución patriarcal de los roles parentales, en virtud de que no se encuentra probado que la progenitora sustente en mayor medida los gastos que demanda el niño ni que dedique mayor cantidad de tiempo de cuidado, sino que se advierte que los gastos realizados y los tiempos de cuidado se encuentran distribuidos de manera equitativa.

Unidad Procesal N°11 de Viedma, 22/08/2024. - V.R.E. c. L.D.A. s/ sumarismo (cese de cuota alimentaria).

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/141783/2024.

Jurisprudencia vinculada

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, sala III, 25/06/2019, “M. O., Q. I. c. M., H. B. s/ Alimentos”, TR LALEY AR/ JUR/20963/2

Costas

Se imponen por su orden.

Véase el texto completo en p. 9

Aplicación del art. 666 del Código Civil y Comercial para disponer el cese de la cuota alimentaria



Juan Manuel Leonardi

Abogado (UNNE). Exjuez de Instrucción y Correccional de la Cuarta Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes (Paso de los Libres). Ex procurador fiscal federal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres.

SUMARIO: I. El fallo. — II. Diferencia entre ambos precedentes. — III. Otros antecedentes. — IV. Importancia de su observación. — V. Intentos para eludir su aplicación.

“Art. 666.- *Cuidado personal compartido.* En el caso de cuidado personal compartido, si ambos progenitores cuentan con recursos

equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado; si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. Los gastos comunes deben ser sol-

ventados por ambos progenitores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 658”.

I. El fallo

La sentencia dictada por la Dra. Paula Freddes (1) hizo lugar a la solicitud del progenitor para que se disponga el cese de la cuota alimen-

taria del 15 % de sus haberes a favor de su hijo menor de edad, al concluir que se encontraban cumplidos los requisitos exigidos por el art. 666 del Cód. Civ. y Com., esto es, equivalencia de recursos y tiempo compartido con el niño.

Esta decisión no debería llamarnos la atención toda vez que no es más que la ob-

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Titular de la Unidad Procesal N° 11, Viedma, Río Negro, 22/08/2024, *in re*: “V. R. E. vs. L. D. A. s. Sumarísimo (Cese de cuota alimentaria)”, TR LALEY AR/JUR/141783/2024.

servancia y aplicación de la ley; sin embargo, lamentablemente, a pesar de que el precepto es suficientemente claro y, por tanto, no ofrece margen de duda alguna, su aplicación es injustificadamente resistida (2) y por eso son muy escasos los fallos de ese tenor.

Posiblemente esa sea la causa de que dicho pronunciamiento solo citó en su apoyo al fallo dictado por la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación de La Plata (Bs. As.), que rechazó la fijación de una cuota alimentaria en favor de la actora, por gozar de recursos equivalentes, y estableció que ambos progenitores se harán cargo de la manutención cuando los hijos permanezcan bajo su cuidado y afrontarán por mitades sus gastos comunes (3).

II. Diferencia entre ambos precedentes

El del Juzgado de Viedma que dispuso el cese del pago de la cuota alimentaria tuvo en cuenta dos equivalencias: (i) la de los recursos de los progenitores y (ii) la del tiempo compartido con el niño. En cambio, el del Tribunal de La Plata tuvo en cuenta únicamente la equivalencia de los recursos.

a) Este criterio (exclusivamente la equivalencia de los recursos) es el que se ajusta al precepto (art. 666 del Cód. Civ. y Com.) que establece que la procedencia y extensión de la cuota alimentaria en los casos de cuidado personal es “estrictamente objetivo”, y está relacionado “con el nivel patrimonial de cada uno de los progenitores” y no con el tiempo que los progenitores pasan con sus hijos (4).

La solución de la norma —sostiene Lloveras— responde al principio de que ambos progenitores son responsables de la manutención del hijo de acuerdo con su condición y fortuna (art. 658, Cód. Civ. y Com.). El art. 666 en examen resuelve los desequilibrios que pueden plantearse cuando el cuidado personal del hijo sea tanto alternado como indistinto, en función de los recursos o ingreso de los dos progenitores y las necesidades del hijo (5).

Se aborda en una sola norma el cuidado personal compartido —cualquiera sea su modalidad— para generar soluciones alimentarias, según las vicisitudes económicas de los padres y el derecho del hijo a mantener el mismo nivel, resida con uno, con ambos, o de una manera diferente. Es que la obligación alimentaria general del art. 658 del Cód. Civ. y Com. se mantiene, pero asume una correlación no con el tiempo que el hijo está con cada uno, sino con sus necesidades, así como con los ingresos de cada uno de sus padres. Esta idea prima en la norma en examen (art. 666, Cód. Civ. y Com.), en cuanto el que tiene “más” debe contribuir alimentariamente con el otro progenitor, cualquiera sea la modalidad del cuidado compartido, ya que está en juego beneficiar la vida y estabilidad del hijo (6).

Recordemos que la Comisión Bicameral interpretó que —en el cuidado personal compartido— lo decisivo era “la proporción del caudal económico o material de los progenitores”, lo que puede darse tanto si se trata de un supuesto de cuidado compartido

como de uno alternado o indistinto, razón por la cual amplió a ambos (eliminando la referencia “en la modalidad alternada”) el supuesto en el cual un progenitor puede solicitar alimentos al otro progenitor, beneficiándose así a los hijos “para que estos puedan tener un nivel de vida similar en ambos hogares” (7).

Esta nueva regla general, “consideración exclusiva a la proporción del caudal económico o material de los progenitores para que el niño mantenga el mismo nivel de vida en ambos domicilios”, establecida para el cuidado personal compartido, al eliminarse del art. 666 “en la modalidad alternada”, lo que hizo fue incluir dentro del presupuesto de la norma, a la “modalidad indistinta”.

Así puede leerse en el Dictamen de la Comisión Bicameral del 20/02/2013 publicado por Infojus (Sistema Argentino de Información Jurídica - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Presidencia de la Nación) junto al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación como fundamento de su modificación: “La desproporción del caudal económico o material de los progenitores puede darse tanto si se trata de un supuesto de cuidado compartido como de uno alternado o indistinto, no solo en el primero. Es por ello, que se amplía el supuesto en el cual un progenitor puede solicitar alimentos al otro progenitor, siendo no solo en el caso de cuidado compartido alternado, sino también en el indistinto, beneficiándose así a los hijos para que estos puedan tener un nivel de vida similar en ambos hogares” (8).

Como se puede apreciar, la mirada final está puesta en los hijos y no en los progenitores; se cambió diametralmente el enfoque del Código velezano; ahora la preocupación primordial que debe guiar las decisiones es lograr que los hijos puedan tener un nivel de vida similar en ambos hogares, y no preocuparse por si uno de los progenitores pierde algún beneficio económico.

La “finalidad” de la norma —que es lo fundamental en el Código Civil y Comercial— en el cuidado personal compartido es “que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares”. La Comisión Bicameral al introducir la modificación al art. 1º del Cód. Civ. y Com., dejó de lado la “jurisprudencia en consonancia con las circunstancias del caso” e incorporó como criterio de interpretación a la “voluntad del legislador”.

Lo fundamentó sosteniendo: “Se incorpora al artículo el criterio de interpretación concerniente a la finalidad de la norma como instituto que permite comprender a la voluntad del legislador, ausente en el texto remitido y que se considera central en materia de interpretación jurídica relacionado directamente con la intención del órgano creador de la ley” (9).

Explica la idea del porqué de la modificación: “Por otra parte, se optó por suprimir del enunciado de criterios de interpretación al que en la versión de origen refiere a la ‘jurisprudencia en consonancia con las circunstancias del caso’, por entender que esta importa un criterio vinculado al análisis del asunto judicial en cuestión, en procura de la

solución jurídica más adecuada que se fundamente en el antecedente judicial análogo, más que en un criterio de interpretación directa de la disposición legal” (10).

En concordancia con la importancia que el Código otorga a la voluntad del legislador, los Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación expresan: “Los casos deben ser resueltos conforme a un sistema de fuentes. Se destaca, en primer lugar, la ley, porque de lo contrario, aparecen sentencias que no aplican la ley, o se apartan de ella sin declarar su inconstitucionalidad, siendo esta una decisión *contra legem* que origina litigiosidad innecesaria. La aplicación de la ley significa delimitar el supuesto de hecho y subsumirlo en la norma, es decir, una deducción” (11).

b) Es cierto que existen opiniones que consideran —al igual que el fallo del Juzgado de Viedma— que debería tenerse en cuenta también el tiempo en que el menor pasa con cada progenitor.

En ese sentido, reconociendo que la solución dada por el Código y por tanto vigente es la que surge del art. 666, Cód. Civ. y Com., Massano propone que, además del desequilibrio de los recursos se tenga en cuenta la dedicación en tiempo a través de la convivencia, aceptando que esta última variable no está reconocida en la norma (12).

Criticando a los que se pronuncian sobre que respecto del artículo solo procede su aplicación al cuidado compartido en la modalidad alternada, tal como estaba proyectada y no a la modalidad indistinta, la citada autora dice: “Las conceptualizaciones que arroja dicha norma no permiten escindir con claridad que haya un tipo de cuidado compartido en donde claramente proceda la aplicación del 666 y otro que no. Es, por ello, que consideramos que la redacción actual, en cuanto a que no distingue dentro de las modalidades, es correcta”.

No obstante, opina: “Eso no significa que su aplicación literal resulte siempre equitativa, porque, como ya se expuso en párrafos anteriores, el desequilibrio de recursos no resulta la única variable a tener en cuenta para determinar la procedencia de una cuota alimentaria, ya que la dedicación en tiempo a través de la convivencia también lo es, pero esta última no se encuentra reconocida en la norma” (13).

Apreciamos así sobre el texto definitivo y de las explicaciones dadas por la Comisión Bicameral la intención de los legisladores fue: “priorizar los intereses de los hijos por sobre los de sus progenitores” y a ello se debió que solo se considere el desequilibrio de los recursos y no la dedicación del tiempo a través de la convivencia.

III. Otros antecedentes

Uno de los primeros fallos que encontramos que hizo aplicación del art. 666 Cód. Civ. y Com., es el de la Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia de la Primera Circunscripción Judicial, con sede en Río Gallegos, Santa Cruz, en que la

mayoría sostuvo que “el criterio para la procedencia y extensión de la cuota alimentaria en los casos de cuidado compartido es estrictamente objetivo, lo que significa que no podemos apartarnos de los casos previstos por la norma o crear otros, salvo circunstancias extraordinarias” (14).

Comentándolo, Carlos Enrique Arenillas coincidió diciendo “que no podemos crear casos no previstos en la ley como, p. ej., que el progenitor que tiene menores ingresos, menor fortuna y condición tenga que ser alimentante. Por otra parte, no es que el progenitor se exima de su obligación alimentaria, ya que, esta, en los casos de cuidado personal compartido, es de ambos progenitores que, obviamente, efectúan las erogaciones necesarias cuando están con el niño, niña o adolescente, no solo los gastos comunes del art. 658, sino todos los demás necesarios para cubrir igualmente las necesidades del niño, niña o adolescente (art. 661). En el caso, el juez de primera instancia había creado un caso no previsto en la ley, había condenado al padre a pagar alimentos cuando este tenía menores ingresos, menor fortuna y recursos a los de la madre, en un contexto de cuidado compartido indistinto” (15).

Se inscribe en esa correcta hermenéutica la Sentencia N° 235 dictada el 28/08/2017 por la Dra. Marta Rut Legarreta —Jueza de Familia, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Paso de los Libres (Corrientes)— que rechazó la pretensión alimentaria dirigida contra el padre del niño, al considerar que en el cuidado personal compartido del hijo —en cualesquiera de sus modalidades—, si ambos padres cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado, de modo que solo sería viable el reclamo alimentario a favor del progenitor vulnerable económicamente dado un desequilibrio de recursos entre ambos. Entendió que la solución del caso la da el art. 666 del Cód. Civ. y Com., no encontrando punto de fuga en el presente para apartarse de ella (16).

IV. Importancia de su observación

Si el cuidado personal es compartido y ambos progenitores poseen recursos equivalentes, por imperativo legal cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado (art. 666 Cód. Civ. y Com.); si no obstante, y de todos modos, se obligara a cualquiera de ellos a efectuar un aporte económico al otro, tal decisión no solo que sería *contra legem* sino que afectaría directamente al niño, pues el/la aportante deberá detraer ese monto destinado a satisfacer las necesidades básicas de su hijo mientras permanece con él/ella.

Por eso es muy atinado el argumento de la Dra. Fredes cuando fundamentó: “Asimismo, de las constancias obrantes en la causa y de la actitud procesal desplegada por ambas partes, no advierto que el actor pretenda desligarse de las obligaciones parentales respecto de su pequeño hijo mediante el pedido de cese de cuota. Sino que, por el contrario, ha logrado demostrar a lo largo del proceso que su intención es poder garantizar a D. el mis-

(2) LEONARDI, Juan Manuel, “Artículo 666 del Código Civil y Comercial: a más de cinco años de vigencia y la injustificada resistencia a su aplicación”, publicado en www.saij.gov.ar, 26/11/2020 y en RC-CyC 2021 (febrero), 15/02/2021, 91, TR LALEY AR/DOC/4055/2020.

(3) De fecha 22/03/2023, en autos: “M. M. c. L. R. L. A. s/ Alimentos” (causa: 125671) publicado en La Ley 28/04/2023, 5, con nota de Juan Manuel Leonardi; TR LALEY AR/JUR/38810/2023.

(4) Conf. KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída - MOLINA de JUAN, Mariel F., “Una visión transversal de la ley, la sociedad y la praxis judicial en la responsabilidad parental.

El desafío de compartir”, en LA LEY, 2015-E, 1137; TR LALEY AR/DOC/2970/2015.

(5) LLOVERAS, Nora, “Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias”, dirigido por Alberto J. Bueres, Ed. Hammurabi, t. 2, p. 769.

(6) Conf. LLOVERAS, Nora en ob. cit., p. 770.

(7) Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. Incluye Dictamen de Comisión Bicameral 20/02/2.013, SAIJ, CABA, noviembre 2013, 1ª ed., p. 49, n° 75.

(8) Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. Incluye Dictamen de Comisión Bicameral 20/02/2.013, Sistema Argentino de Información Jurídica, CABA, noviembre 2013, 1ª ed., p. 49, n° 75.

(9) Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. Incluye Dictamen de Comisión Bicameral 20/02/2013, Sistema Argentino de Información Jurídica, CABA, noviembre 2013, 1ª ed., p. 17, n° 1.

(10) Proyecto cit., p. 18, n° 1.

(11) Código Civil y Comercial de la Nación, Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional redactado por la Comisión de Reformas designada por dec. pres. 191/2011, Ed. La Ley 2012, p. 447, N° 4.1.

(12) MASSANO, María Alejandra, “El Derecho Alimentario frente al Cuidado Personal Compartido”, Publicado en: DFyP 2019 (mayo), 37, TR LALEY AR/DOC/854/2019.

(13) MASSANO, María Alejandra, ob. cit.

(14) Autos: “S. R. L. A. c. G. P. J. s/ alimentos s/ incidente de apelación en relación y con efecto devolutivo”, expte. 6.949/13 INC (15.996/16), sent. anotada al t. VII, registro 175, del 05/08/2016.

(15) *Interés Superior del Niño: Código Civil y Comercial de la Nación*. Enviado el 13/06/2018, publicado en: <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3629-interes-superior-del-nino-codigo-civil-y-comercial-nacion>.

(16) Autos: “J., R. A. c. L., J. M. s/ Alimentos”, Expte. N° LXP 14.259/16, en sitio web iurix on-line sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial de Corrientes.

mo nivel de vida en ambos hogares, condiciones de vida y desarrollo equiparables, situación que hoy en día no es posible, dado que el actor realiza un aporte económico mensual a la progenitora, que lo restringe en sus posibilidades materiales hacia D.

(17) Titular de la Unidad Procesal N° 11, Viedma, Río Negro, 22/08/2024, *in re*: “V. R. E. vs. L. D. A. s. Sumarísimo (Cese de cuota alimentaria)”, TR LALEY AR/JUR/141783/2024.

(18) Titular de la Unidad Procesal N° 11, Viedma, Río Negro, 22/08/2024, *in re*: “V. R. E. vs. L. D. A. s. Sumarísimo (Cese de cuota alimentaria)”, TR LALEY AR/JUR/141783/2024.

Texto completo de fallo de p. 7

1ª Instancia.- Viedma, agosto 22 de 2024.

Resulta: I. Que en fecha 23/05/2023 se presentó el Sr. R.E.V. (DNI N°...), por derecho propio, y promovió demanda de modificación de acuerdo oportunamente arribado en el Legajo N° 00746-VICM-2019, CEJUME, a fin de que se disponga el cese de la prestación alimentaria respecto de su hijo D.V.L. (DNI N°...), contra la Sra. D.A.L. (DNI N°...). Manifestó que conoció a la Sra. L. en el año 2017 y que luego de un tiempo comenzaron una relación de pareja, la que duró solo cuatro meses. Expresó que una vez terminado el vínculo, un día D. se acercó a su casa y le comunicó de su embarazo, noticia que —según dijo— le dio mucha felicidad. Comentó que a partir de ahí estuvo pendiente de D., intentando estar presente en cada momento y en todo lo que necesitara. Dijo que, avanzado el embarazo, le propuso llevarla a su trabajo todas las mañanas, manteniendo ambos un trato muy respetuoso pese a no ser pareja. Relató que unos días antes de que naciera D., le acercó a D. todo lo que había comprado para su hijo durante esos meses (cuna, carrito de paseo, ropa, peluches, pañales).

Continuó relatando que D. nació el... y que fue el día más feliz de su vida. Indicó que a partir de los 6 meses de vida del bebé, comenzó a abonar a D. una cuota alimentaria del 25 % de sus haberes, hasta que en septiembre de 2019 la convocó a mediación para formalizar el pago de la cuota. Sostuvo que el contacto con su hijo quedaba sujeto a las necesidades de la progenitora y la modalidad que ella imponía. Relató que en el año 2021 D. junto a D. comenzaron a pernoctar en la casa del actor los fines de semana, y pese a la cantidad de tiempo que compartían juntos, continuó abonando a la demandada el 25 % de sus haberes en concepto de cuota alimentaria, compartiendo el gasto del jardín en un 50 % cada uno.

Comentó que luego de mucho tiempo y de reiteradas discusiones, lograron acordar que D. se quedara en la casa de su progenitor los días martes, jueves y fines de semana por medio. Sostenido en el tiempo este régimen de comunicación, el día 23/04/2023 acudieron a una nueva mediación en la cual acordaron el cuidado personal compartido alternado de D. y el régimen de comunicación de la siguiente manera: al Sr. V. le corresponde trasladar todos los días a D. al jardín, retirándolo a las 12 horas. Los días martes y jueves el niño se queda en la casa del progenitor, hasta el día siguiente. Los lunes, miércoles y viernes almuerza con él, mientras que la Sra. L. lo retira a las 14 horas. Y los fines de semana por medio permanece con el Sr. V. desde el sábado al mediodía hasta el lunes que lo lleva al jardín. Sin embargo, indicó que no hubo acuerdo en relación a la propuesta del actor consistente en abonar los gastos de D. en un 50% cada uno, asumiendo cada

cuando el niño se encuentra bajo su cuidado, situación que deviene a todas luces injusta, dado la distribución equitativa de los tiempos que comparten con su hijo y la situación económica de las partes” (Considerando 4), III)]” (17).

V. Intentos para eludir su aplicación

La reseña de los fallos *supra* citados son demostrativos de los planteos que —en supuestos de cuidado personal compartido— frecuentemente se realizan para eludir la ampliación del art. 666 del Cód. Civ. y Com.

progenitor los correspondientes a vivienda, alimentación, servicios, vestimenta y recreación durante el tiempo que cada progenitor comparta con el niño.

Argumentó que el aporte económico que abona a la demandada implica deducir un monto fundamental del que no puede disponer para satisfacer las necesidades básicas del niño mientras permanece con él, siendo su mayor anhelo poder darle a D. una mejor calidad de vida mientras comparten tiempo juntos. Agregó que la situación de hecho al tiempo de pactarse la prestación económica vigente se ha modificado en tanto en aquel entonces el niño permanecía mayormente en la casa materna, siendo que en la actualidad —según dijo— D. permanece más de la mitad del tiempo con él.

Por todo lo expuesto, entendiendo el actor que el sistema de cuidado alternado y de contacto equivalente no justifica el actual aporte del 25 % de sus ingresos y teniendo en cuenta que —según refirió— los ingresos de la progenitora son más elevados que los suyos, además de que la Sra. no afronta el pago de un alquiler, solicitó el cese de la prestación alimentaria.

En tal sentido, propuso que cada progenitor se haga cargo de los gastos del niño mientras permanece en sus respectivos hogares, en relación a alimentación, productos de aseo del niño, servicios, vestimenta y recreación. En cuanto a los demás gastos (salud, educación, formación integral, viajes de estudio y egresados) propuso que sean asumidos en un 50 % cada uno. Asimismo, que las actividades extraescolares (intelectuales, deportivas o recreativas) sean consensuadas. Que los gastos suntuosos que excedan lo normal y habitual en la vida de D., sean a cargo de quien decida comprometer sus recursos. En cuanto al cumpleaños del niño, propuso compartir los gastos del festejo, caso contrario que cada parte asuma el gasto del festejo que considere. Por último, solicitó en carácter de medida provisional que se disponga el cese de los descuentos que se le practican en concepto de cuota alimentaria. Realizó otras manifestaciones, acompañó documental, ofreció la prueba restante y concretó su petitorio.

II. Notificada en fecha 02/06/2023, el día 11/09/2023 contestó la demanda (de manera extemporánea) la Sra. D.A.L. (DNI N°...), y en fecha 12/09/2023 se llevó a cabo la audiencia preliminar en la cual no fue posible llegar a una conciliación y sin perjuicio de la extemporaneidad de la contestación de demanda, la demandada ofreció prueba testimonial para la vista de causa, a lo que se hizo lugar, previo traslado a la contraparte y vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, por lo que se proveyó la prueba ofrecida.

Producida la misma, en fecha 30/11/2023 se llevó a cabo la audiencia de vista de causa en la cual prestaron declaración los testigos ofrecidos por ambas partes. El día 04/06/2024 la parte actora presentó su ale-

Incluso se acude como argumento a la perspectiva de género, confundiendo y desconociendo que, en el caso de los alimentos derivados de la responsabilidad parental, los únicos beneficiarios/destinatarios son los hijos.

Este planteo fue efectuado en el precedente que motiva esta glosa, mereciendo su rechazo por la Dra. Fredes con el siguiente argumento: “Se ha dicho también que juzgar con perspectiva de género ‘... implica hacer realidad, al resolver una cuestión sometida a decisión judicial, el derecho a la igualdad como derecho humano fundamental. Aplicar esta pers-

gato. Con fecha 26/06/2024 dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, solicitando se haga lugar parcialmente a la demanda y se disminuya la cuota alimentaria en el 15 % de los haberes mensuales que percibe el actor, incluido el SAC, en favor del niño D. por las razones que allí expuso. Por último, el 05/07/2024 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.

Considerando: 1) Que con la copia de la partida agregada al expediente se acreditó el nacimiento de D.V.L. (DNI N°...) nacido el día..., hijo del peticionante, Sr. R.E.V. (DNI N°...) y de la Sra. D.A.L. (DNI N°...). De esta manera se acreditó la legitimación de las partes en el presente proceso.

2) Derecho aplicable.

Antes de ingresar a la valoración de la prueba producida, resulta necesario aclarar que la normativa aplicable al caso se encuentra regulada en el Cód. Civ. y Comercial (título VII. enmarcada en las obligaciones que tienen los/as progenitores/as respecto de los/as hijos/as menores de edad en ejercicio de la responsabilidad parental, en particular lo receptado por el art. 666 primer párrafo, del mencionado cuerpo legal.- Sabido es que el artículo 658 del Cód. Civ. y Comercial establece que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental se encuentra en cabeza de ambos progenitores, en un pie de igualdad, conforme a su condición y fortuna e independientemente de que el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos o de ambos.

En relación al contenido de la obligación alimentaria, el presente caso encuadra en la más amplia que contempla el ordenamiento pues comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en relación a la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (artículo 659 del Cód. Civ. y Comercial).

Es por ello que, para la fijación del monto de la prestación alimentaria deben meritarse distintos factores que se relacionan con el nivel de vida que tenían los/as hijos/as antes y después de la separación de la pareja; los ingresos y edades de cada uno/a de los/as progenitores; sus posibilidades laborales; las edades y actividades de los/as niños/as y si presentan afecciones en su salud, así como también debe tenerse especialmente en cuenta el sistema de cuidado que los/as progenitores mantienen respecto de sus hijos/as para contar con parámetros suficientes, así lo establecen los arts. 658, 659, 660 y 666 del Cód. Civ. y Comercial. Es importante resaltar que el cuidado de los hijos tiene un valor económico y representa para el progenitor que está a cargo de ellos una contribución a la obligación alimentaria. Así, el Cód. Civ. y Comercial reconoce de manera precisa que, quien tiene a cargo el cuidado personal del hijo contribuye en especie al cumplimiento de la obligación

pectiva no está dado por el hecho de que esté involucrada la mujer, sino que la cuestión está originada en relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad basadas en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales de las personas... (ROS-SI, Julia, ‘La obligada mirada con perspectiva de género en la responsabilidad parental y su ejercicio’, en Kemelmajer de Carlucci - Herrera - Durán de Kaplan, “Prácticas de las relaciones de familia y sucesiones”, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2020, p. 310)” (18).

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2656/2024

alimentaria a su cargo (art. 660 del Cód. Civ. y Comercial).

En el caso que nos ocupa el actor ha peticionado el cese de la cuota alimentaria por imperio de lo normado en el art. 666 del Cód. Civ. y Comercial que dispone que: “En el caso de cuidado personal compartido, si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado; si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. Los gastos comunes deben ser solventados por ambos progenitores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 658”.

Es decir que en los casos que se acuerde o disponga el cuidado compartido, en cualquiera de sus modalidades, y con la finalidad de garantizar o al menos favorecer que el hijo mantenga el mismo nivel de vida con ambos progenitores, el artículo en comentario brinda una justa y equitativa solución, que dependerá directamente de la situación fáctica. Así, ante equivalencia de recursos de ambos progenitores, cada progenitor deberá hacerse cargo de la manutención del hijo durante los períodos de tiempo que permanece bajo su cuidado. Pero si no lo son, aquel progenitor que cuente con mayores ingresos deberá abonar cuota alimentaria (“Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera, 1ª ed., Infojus, Buenos Aires, 2015, ps. 500/501).

Ha explicado la doctrina que el elemento determinante para calificar el cuidado personal compartido indistinto es la cantidad de días en que el hijo permanece con cada padre que, por definición, es desigual; contando el niño con una residencia principal (donde estará el tiempo mayor) y otra residencia secundaria (donde permanecerá un tiempo menor). Mientras que el cuidado compartido alternado implica que el hijo reside períodos más o menos equivalentes con cada uno de sus progenitores, sin que se exija una igualdad matemática. Claudio Belluscio señala que cuando el cuidado personal es alternado “no cabe fijar una cuota alimentaria en dinero para cualquiera de los progenitores, pues cada uno de éstos deberá hacerse cargo de las erogaciones que derivan de la manutención y cuidado de aquélla durante el tiempo que permanezca bajo su guarda”. El autor destaca que ello opera en tanto los progenitores cuentan con recursos económicos equivalentes y así el hijo mantiene un mismo o similar nivel de vida en ambos hogares (“Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, 19ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, ps. 434/437).

Así, frente a cualquier modalidad de cuidado compartido deben atenderse dos variables para determinar la procedencia de una cuo-

ta alimentaria de un progenitor en favor del otro: la diferencia de ingresos y la incidencia del tiempo que cada uno convive con el hijo, sin que este último sea necesariamente un cálculo aritmético exacto, pero sí que permita advertir que hay un desbalance significativo entre ambos hogares. Entonces no sería procedente la fijación de una cuota alimentaria cuando exista identidad de tiempo y recursos.

Como puede advertirse de las citas de autorizada doctrina que he transcripto, la aplicación —o no— del artículo 666 del Cód. Civ. y Comercial o, dicho de otra forma, disponer el cese de la cuota alimentaria por aplicación de la norma en análisis dependerá de cada caso en concreto, de la situación fáctica y real de cada familia. Es claramente una cuestión de prueba pues quien lo invoca deberá acreditar la existencia de dos requisitos: la equivalencia de recursos económicos y el tiempo compartido del hijo/a con ambos progenitores.

3) Análisis y valoración de la prueba.

Será necesario, entonces, adentrarme en la valoración de la prueba producida y, en este sentido quedó acreditado que:

a) El Sr. V. reside en un departamento alquilado, cuyo valor en el período de Abril/2023 ascendió a \$39.000 (conf. documental acompañada por actor y declaraciones testimoniales cuyo registro audiovisual tengo a la vista).

En cuanto a su situación laboral, surge que es personal de planta permanente del M.d.Py.A.d.I.P.d.R.N., donde se desempeña como agente administrativo (Ley 1844), percibiendo como haber bruto correspondiente al período de Agosto/2023 —último período informado—, la suma de \$280.261,30 y como haber neto \$199.688,41 surgiendo de los recibos acompañados que se le abona una suma en concepto de jefe de división y se le realizan sólo los descuentos de ley y la suma correspondiente a la cuota alimentaria de D. (conf. informativa de fecha 19/09/2023 publicada en Puma en fecha 20/09/2023).

Al respecto, las testigos, Sra. D.S.L., y V.T. declararon que el actor a veces tiene que hacer comisiones en su trabajo en el Ministerio, agregando las testigos D.S.L. y J.B.V. que el Sr. V. ejerce una jefatura en dicho Ministerio. Asimismo, conforme las declaraciones de las Sras. L.N.P. y V.T. (amigas del actor), el Sr. V. además de tener dicho trabajo en el Ministerio ha dado clases particulares de manera no regular, dada su ajustada situación económica y por su parte la testigo J.B.V. (amiga de la Sra. L.) declaró que el Sr. V. se dedicaba a la venta de ropa, aunque en la actualidad le habría manifestado que sería su hermano quien continúa con dicho emprendimiento (conf. registro audiovisual de declaraciones testimoniales de fecha 30/11/2023).

Respecto al deber de asistencia, encuentro probado que el actor abonó el 25 % de sus ingresos del M.d.P., desde el acuerdo en sede de mediación de fecha 25/09/2019 hasta la fecha en que se ordenó la reducción de la cuota alimentaria en forma provisoria y cautelar en este proceso (25/09/2023). Dicho porcentaje (25 %) al mes de agosto de 2023 —último período informado— representó una suma de \$66.562,81 (conf. documental acompañada e informativa de fechas 24/11/2023 y 15/02/2024, obrante en Puma).

Una vez dispuesta la reducción de la cuota alimentaria por providencia de fecha 25/09/2023 continuó abonando el 15 % de sus haberes por descuento directo de empleador.

En lo que concierne al cuidado personal de las constancias del expediente surge que las partes acordaron el cuidado personal alternado y fijaron un régimen de comunica-

ción respecto a D. en la mediación celebrada el 04/04/2023 modificando el que habían dispuesto anteriormente (año 2019). Este no constituye un hecho controvertido pues en la audiencia preliminar ambos reconocieron que comparten casi la misma cantidad de tiempo con el niño con diferencia —única— de un día a la semana.

Quedó acreditado que el Sr. V. lleva al niño al jardín de lunes a viernes (siendo el referente familiar de su hijo ante la institución, según lo informado por el Jardín P.P.); además, el progenitor permanece con el niño los días martes y jueves, hasta el día siguiente a la hora de ingreso al jardín; asimismo comparten fines de semana por medio, desde el sábado al mediodía hasta el lunes en horario de ingreso al jardín (conf. documental acompañada y soporte audiovisual de la audiencia preliminar).

Lo expuesto fue corroborado por las declaraciones testimoniales que son coincidentes respecto de la organización familiar que tiene el niño (régimen de cuidado y comunicación con ambos progenitores) y en lo concerniente al jardín de infantes, siendo el papá quien se ocupa mayormente de los ingresos y egresos de la institución escolar. Respecto de este último punto, ambas partes coincidieron en la audiencia preliminar que desde que se inició el presente proceso, la madre retira al niño del jardín los días que ella se encuentra a cargo de su cuidado (conf. registro audiovisual de audiencia de vista de causa de fecha 30/11/2023 y de la audiencia preliminar).

Asimismo mediante prueba documental el Sr. V. acreditó el pago de cuotas del jardín de D. correspondientes a los períodos de Mayo/2021 (\$5000), Junio/2021 (\$3500), Julio/2021 (\$4000), Agosto/2021 (\$4000), Septiembre/2021 (\$4000), Octubre/2021 (\$4000), Noviembre/2021 (\$4000), Diciembre/2021 (\$4000), Enero/2022 (\$5000) y Febrero/2022 (\$5000). Asimismo, acreditó el pago de juegos (\$1080 y \$3484) y andador (\$6999) para el niño, y de cuotas abonadas en concepto de “Comisión de familias” del Jardín P.P. durante los meses de marzo a noviembre de 2022, por \$500 cada una. También afrontó el pago de cuotas de karate adeudadas (actividad extraescolar que realiza el niño), situación que le fue informada por el profesor de D. (conf. declaraciones testimoniales de L.N.P. y D.S.L.), quienes también hicieron hincapié en que R. vive pendiente de su hijo y de comprarle vestimenta, calzado y todo aquello que necesite.

b) Por su parte, respecto de la Sra. L., encuentro probado que reside en una vivienda que es de su progenitora, en la cual vive junto a ella por lo que no se encuentra abonando un alquiler, hecho que surge de su propio reconocimiento en la audiencia preliminar y fue avalado por las declaraciones testimoniales producidas.

Trabaja como empleada administrativa (Ley 1844) en el M.d.S., percibiendo haberes mensuales netos al mes de Agosto/2023 por un importe bruto de \$429.404,78 y neto de \$262.013,11 (lo que comprende haberes de Agosto más la realización de horas extras correspondientes al período Julio/2023) surgiendo de los recibos acompañados que realiza horas extras de manera regular y que tiene varios descuentos además de los establecidos por ley (conf. informativa de fecha 25/09/2023 publicada en Puma en fecha 27/09/2023).

Conforme los recibos de haberes de la demandada y lo que surge del relato de la Sra. A.A. (testigo aportada por la demandada), se acreditó que la percepción de horas extras de la Sra. L. es regular, obteniendo todos los meses ingresos por tal concepto (conf. informativa de fecha 25/09/2023 obrante en Puma y prueba testimonial). Asimismo, dis-

pone de una cuenta sueldo y previsional en el Banco Patagonia, que al mes de febrero del corriente año tenía un saldo de \$203.323,33 (conf. informe de Banco Patagonia de fecha 08/02/2024).

A su vez, obtiene mensualmente el pago de la cuota alimentaria que realiza el progenitor, tal como fue detallado en el punto anterior hecho no controvertido que ha quedado, además, suficientemente probado.

Por su parte, según lo informado por el Registro de la Propiedad Automotor, la Sra. L. resulta propietaria de un rodado marca Corven, modelo E.1.B.C., tipo motocicleta, año modelo 2. (conf. informativa de fecha 13/09/2023 obrante en Puma). En cuanto a las funciones de cuidado fueron detalladas ampliamente en el ítem anterior (pto. 3 a) por lo que en orden a la brevedad no repetiré. Asimismo, la demandada acreditó el pago de gastos destinados al niño, como ser: Jardín (\$6000), jiu-jitsu (\$15000 y \$17000) e indumentaria deportiva (\$35000) (conf. documental acompañada por demandada obrantes en Puma en fechas 09/05/2024 y 04/07/2024).

Por su parte, las testigos aportadas por la demandada indicaron que D. también ha comprado lentes que D. necesitaba, además de ser quien abona las cuotas de karate y lo lleva a dicha actividad. Asimismo, indicaron que está muy presente en la vida diaria y en todas las necesidades de su hijo, adquiriendo todo lo que el niño necesita (conf. testimonios de A.A. y J.B.V., amigas de la demandada).

c) Respecto del niño D. se encuentra probado que por la mañana asiste al jardín y por la tarde concurre a clases de jiu-jitsu. (conf. documental acompañada por actor y declaraciones testimoniales). Las testigos aportadas por ambas partes dieron cuenta de manera conteste de que el niño permanece tiempos similares con cada progenitor, manteniendo un vínculo estrecho y afectivo con ambos, agregando la testigo V. que el niño cuenta con la obra social (Ipross) que le extiende su madre (conf. declaraciones testimoniales de fecha 30/11/2023). Ambas partes son contestes en afirmar que el niño no presenta ningún problema de salud ni requerimientos especiales en este aspecto. En definitiva de la prueba producida y de sus propios dichos en la audiencia que mantuvimos (art. 46 del CPF —12/09/2023—) surge que ambos —madre y padre— están muy presentes en la vida de su pequeño hijo y que tal como lo acordaron se encuentran cumpliendo con el régimen de cuidado personal alternado y con el reparto de los tiempos que ellos mismos definieron en sede de mediación.

4) Solución del caso:

Ahora bien, dicho todo ello y analizadas las constancias del expediente, anticipo que encuentro cumplidos los requisitos exigidos por el art. 666 del Cód. Civ. y Comercial —equivalencia de recursos y tiempo compartido con el/la hijo/a— para hacer lugar a la pretensión de cese de la cuota alimentaria demandada. Doy razones:

i) Al momento de fijarse la prestación alimentaria en un 25 % de los haberes del progenitor (en mediación celebrada en fecha 25/09/2019) se dispuso —en la misma oportunidad— el cuidado personal compartido de D., con residencia principal en el domicilio materno. Es decir que el niño, que en ese entonces tenía apenas nueve meses de vida, compartía la mayor parte de su tiempo junto a su mamá y recibía visitas del Sr.

V. en la casa materna. Situación que se vio modificada con el paso del tiempo y el crecimiento del niño, realidad que las partes plasmaron en el acuerdo celebrado en la mediación de fecha 04/04/2023, en la cual se

dispuso el cuidado personal compartido en la modalidad alternada, además de que se pactó un sistema de comunicación equitativo que contemplaba la división de la semana y los tiempos con cada uno de manera muy equivalente.

Dicho acuerdo que se ha venido cumpliendo y se ha sostenido en el tiempo —hecho reconocido por ambas partes en la audiencia preliminar— da cuenta que, a pesar de sus diferencias, tanto el Sr. V. como la Sra. L. están muy presentes en la vida de su hijo D.. Es decir que en claro uso de la autonomía de la voluntad y en el marco de la responsabilidad parental que ejercen, las partes resolvieron que el cuidado personal de su hijo en común sea alternado, respetando ampliamente el derecho de D. a ser criado por ambos progenitores. En definitiva, desde entonces ambos progenitores se reparten las tareas de cuidado de forma equitativa, siendo D. acompañado en su vida diaria y en todas sus necesidades de manera equitativa por las partes.

ii) A su vez de las pruebas producidas y valoradas no se advierte que exista una situación real de desequilibrio en cuanto a los ingresos que las partes perciben. El actor logró acreditar que los ingresos de la Sra. L. son más elevados que los suyos y que él debe recurrir al alquiler de una vivienda mientras que la demandada tiene cubierto dicho rubro pues vive con su madre, sin embargo ello no implica una gran desproporción en sus ingresos pues también quedó acreditado que el Sr. V. recurre a otras fuentes de ingresos (si bien no se sabe a ciencia cierta cuánto obtiene económicamente por los mismos) para mejorar su situación económica: el emprendimiento de venta de ropa y el dictado de clases particulares de manera no regular, los que se presumen onerosos.

Cabe destacar que la situación económica más desventajosa que detenta el actor en relación a la madre de su hijo fue advertida por mí luego de terminada la audiencia preliminar y, ante la falta de acuerdo de las partes, dispuse hacer lugar al pedido de disminución provisoria de la cuota alimentaria que quedó fijada en un 15 % de los haberes que percibe el Sr. V. —incluido el SAC— como dependiente del M.d.Py.A.d.I.P.d.R.N., pedido que contó con el aval de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces. Pues ya, en esa etapa inicial del proceso, se advertía injusto el mantenimiento de la cuota alimentaria en el porcentaje pactado por las partes, lo que no recibió objeción alguna por parte de la contraria.

iii) Asimismo, de las constancias obrantes en la causa y de la actitud procesal desplegada por ambas partes, no advierto que el actor pretenda desligarse de las obligaciones parentales respecto de su pequeño hijo mediante el pedido de cese de cuota. Sino que, por el contrario, ha logrado demostrar a lo largo del proceso que su intención es poder garantizar a D. el mismo nivel de vida en ambos hogares, condiciones de vida y desarrollo equiparables, situación que hoy en día no es posible dado que el actor realiza un aporte económico mensual a la progenitora, que lo restringe en sus posibilidades materiales hacia D. cuando el niño se encuentra bajo su cuidado, situación que deviene a todas luces, injusta dado la distribución equitativa de los tiempos que comparten con su hijo y la situación económica de las partes.

Véase que ambos progenitores han dividido el mes en partes iguales, sólo surge una diferencia de unas horas a la semana a favor de la madre y tal como lo afirmé precedentemente para que se torne operativo lo normado en el art. 666 del Cód. Civ. y Comercial (asunción de los gastos de manutención del hijo por cada uno cuando se encuentre bajo su cuidado) no se requiere que la incidencia del tiempo que cada uno convive con el hijo sea necesariamente un cálculo aritmético

exacto, sino que permita razonablemente advertir que no existe un desbalance significativo. Cuestión, esta última, que no se cumple en el presente caso.

iv) Párrafo aparte merecen los argumentos expuestos por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en su dictamen de fecha 26/06/2024, en cuanto sostiene que debe mantenerse el pago de una cuota alimentaria (15 % de los haberes) por parte del progenitor para que sea administrada por la madre del niño. Transcribiré lo sustancial del argumento fundante de dicha petición a fin de no desvirtuar con el parafraseo lo expuesto por la Dra. Krotter, a quien en esta ocasión no acompaño por los motivos ya expuestos. En lo que aquí importa expuso: "...si bien advierto que D. pasa similares períodos de tiempo con ambos progenitores, su edad actual impone que sea uno de ellos —advierto, hoy lo es principalmente la Sra. L.— quien continúe afrontando el pago de los gastos propios de la cotidianidad del pequeño; aquellos gastos que han sido propuestos por el actor sean abonados en el 50 % por cada uno de ellos, y que exceden los gastos extraordinarios [...] advierto que la propuesta por él [V.] realizada podría ser de compleja concreción en virtud de la nula relación que existe hoy entre las partes (véase que ambos le festejan el cumpleaños a su hijo de manera separada), entendiéndose que la misma sólo podría ser exitosa —y continuar resguardando los derechos de D.—, en el marco de un mínimo diálogo y relación cordial entre las partes [...] entiendo que corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda y disminuir la cuota alimentaria que abona el Sr. R.E.V. a favor de su hijo D.V.L. quedando establecida la misma en el 15 % de los haberes mensuales que percibe, incluido el SAC, continuando su depósito en la cuenta judicial en la que ya se vienen efectuando los mismos. Asimismo, entiendo debe sostenerse el pago de los gastos extraordinarios del pequeño en el 50 % por parte de cada progenitor..." Para así dictaminar apoyó su argumento en un precedente de la Cámara de Apelaciones de esta circunscripción judicial *in re* "B. I. A. c. CH. M. E. s/ incidente de modificación de acuerdo", Expte. N° 8908/2021.

Al respecto, me permito disentir con la representante del Ministerio Público y efectuar las siguientes consideraciones:

En principio no encuentro aplicable al caso el precedente de Cámara citado, pues la plataforma fáctica de ambos casos es diferente. En aquel caso en el acuerdo celebrado por las partes en el año 2014, el progenitor había reconocido el pago de una importante prestación alimentaria, aún cuando el régimen de cuidado personal era similar al actual y la Cámara consideró que ello implicó el reconocimiento de la existencia de gastos o necesidades que debían ser asumidos por parte del progenitor, por fuera de los que afrontaba cuando lxs niñxs permanecían con él.

En el caso del Sr. V. la cuota fue acordada cuando el cuidado personal no era similar al actual. Como lo expuse antes, en ese momento (año 2019) el cuidado personal era compartido con residencia principal en el domicilio materno y al tener apenas nueve meses de vida el niño, compartía la mayor parte de su tiempo junto a su mamá y recibía visitas del Sr. V. en la casa materna. Cuando el cuidado personal y régimen de comunicación se modificó en el nuevo acuerdo del año 2023 las partes no llegaron a un acuerdo respecto a la prestación alimentaria, pero el cuidado personal compartido quedó pactado bajo la modalidad alternada.

Además, en el precedente de Cámara si bien existía cierta equivalencia de ingresos entre los progenitores, era la madre quien se encargaba de afrontar la cancelación de de-

terminados gastos (escolaridad, actividades deportivas) y era quien debía contar con la asistencia de una persona contratada para el cuidado de lxs niñxs, en tanto que el padre al haber tenido otro hijo había visto afectadas sus posibilidades económicas pero que era menor el tiempo que compartía con sus hijxs y que ello además se producía mayormente durante el fin de semana.

En el presente caso, no desconozco que la madre haya abonado en varias oportunidades el jardín y jiu-jitsu, pero el progenitor también acreditó haber pagado dichos gastos. No se vislumbra, a partir de las pruebas producidas, que de no haber cuota el progenitor se sustraerá de hacer frente a los gastos comunes del niño o que esto no pueda ser consensuado por las partes. Además el niño sólo tiene como gastos comunes, fijos y ordinarios el pago de la Cooperadora del jardín y la actividad deportiva que realiza. La obra social se encuentra provista por la relación de dependencia de la madre (I.Pro. SS), no tiene problemas de salud que demanden atención médica y/o medicamentos crónicos. En definitiva no hay gastos fijos que ameriten el sostenimiento de una cuota alimentaria equivalente al 15% de los ingresos del padre del niño para que la madre la administre sólo para el pago de las erogaciones que genera la cooperadora de un Jardín público y una actividad deportiva. Al menos en esta etapa de la vida de D. ello resultaría injusto y alejado del principio de realidad de la situación familiar.

No alcanza, a mi entender, para sostener el mantenimiento de una cuota alimentaria la corta edad del niño o la escasa relación entre las partes o, incluso, que los cumpleaños del niño sean festejados en forma separada o las desavenencias que tuvieron —o aún tienen— pues ha quedado demostrado que las cuestiones de adultos no son trasladadas al niño por este papá y por esta mamá. Al contrario ellos han demostrado poder dejar de lado sus conflictos personales para dar paso a una coparentalidad saludable, que sin dudas beneficia enormemente al pequeño D. que tiene derecho a ser criado por ambos progenitores.

Lo cierto es que el art. 666 del Cód. Civ. y Comercial no realiza distinciones de edad, ni de género entre los progenitores, ni tampoco distingue tipos de gastos (gastos propios de la cotidianidad, gastos extraordinarios, etc.), únicamente exige que exista cuidado compartido y recursos económicos equivalentes. Es por ello que donde la ley no distingue no debemos distinguir los jueces, dicho principio tiene anclaje en la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos (art. 16 CN y arts. 20 y 32 de la CP) y en la división de poderes pues que los/las Magistrados/as distinguan cuando la ley no lo hace implica arrojarse al Poder Judicial facultades legislativas, propias, exclusivas y excluyentes de otro poder del Estado. Si la finalidad del art. 666 del Cód. Civ. y Comercial hubiera sido designar un administrador/a de una cuota alimentaria para solventar gastos propios de la cotidianidad de un niño pequeño cuando el cuidado es compartido, es decir los tiempos y los recursos son equivalentes, así lo hubiera establecido expresamente y ello no se encuentra contemplado en la norma.

A mayor abundamiento, presumir que las partes no podrán acordar la forma de pago de los gastos ordinarios de su hijo en forma privada porque tienen escasa comunicación, resultaría prejuicioso y arbitrario. Pues ha quedado acreditado, como ya lo expuse, que tanto el Sr. V. como la Sra. L. construyen cotidianamente una coparentalidad saludable para D., prueba de ello son los acuerdos de mediación a los que han arribado y el cuidado compartido alternado que ellos mismos han consensuado y sostienen en el tiempo. En apoyo de lo que aquí sostengo la Cámara

INVITACIÓN A PARTICIPAR DE LA III EDICIÓN DE LA

Semana Pro Bono Argentina

22.10
23.10

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

→ **RSVP** 22 y 23 de octubre
 Colegio de Abogados de la Ciudad Montevideo 640 - Buenos Aires, Argentina
 Entrada Libre y Gratuita con Cupos Limitados

Confirmá tu asistencia en el link

→ Conocé más en <http://www.probono.org.ar/semana-pro-bono-2024/>
→ Por cualquier consulta sobre los eventos, contactarse con comisionprobono@gmail.com

ProBono RED PRO BONO DE LAS AMERICAS PILnet CYRUS R. VANCE CENTER FOR INTERNATIONAL JUSTICE Thomson Reuters Foundation TrustLaw

de Apelaciones de la ciudad de la Plata ha sostenido en un precedente aplicable al caso que: "... El criterio para la procedencia y extensión de la cuota alimentaria en los casos de cuidado compartido es estrictamente objetivo, lo que significa que no podemos apartarnos de los casos previstos por la norma o crear otros, salvo circunstancias extraordinarias, que en el caso no se observan. Es decir que si los padres gozan de similar ingreso [...] no debe fijarse una cuota sino que cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando los hijos permanecen bajo su cuidado y abonar los gastos comunes por mitades (art. 666 Cód. Civ. y Comercial)" (Cám. Seg. Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala I, "M. c. L. R. L. A. s/ alimentos", 22/03/2023, Cita: MJ-JU-M-142266-AR[MJ-J142266|MJJ142266]).

v) Entonces, por aplicación del art. 666 del Cód. Civ. y Comercial, para este caso en donde el cuidado personal del niño es compartido bajo la modalidad alternada, con espacios de tiempo distribuidos equitativamente entre los progenitores; sumado a un equilibrio existente en los ingresos y las posibilidades económicas que cada parte tiene para garantizar a su hijo un adecuado desarrollo y calidad de vida, es que entiendo que corresponde hacer cesar la prestación alimentaria que abona el Sr. V. a la Sra. L. a favor de su hijo menor de edad, asegurando —de este modo— que cada progenitor puede brindar similares posibilidades a su hijo mientras permanece con cada uno de ellos.

Los gastos extraordinarios del pequeño serán solventados en el 50 % por cada progenitor, debiendo comunicar a la otra parte una

vez que se haya efectuado el gasto acompañando el comprobante de pago respectivo, debiendo quien fuera notificado abonar el 50 % de la erogación dentro de los 10 días de anoticiado/a.

Respecto a los gastos que ordinariamente se producen (como por ejemplo cooperadora del jardín de infantes y actividad deportiva) deberán las partes —en forma privada y/o ayudados por sus letradas— consensuar una forma de cumplimiento que respete la igualdad aquí establecida.

5) Juzgamiento con perspectiva de género:

Realizo algunas consideraciones al respecto en párrafo aparte, pues si bien la contestación de demanda fue extemporánea, no pierdo de vista que tanto en dicha pieza como en las sucesivas instancias del proceso la Sra. L. ha solicitado a esta judicatura que al momento de resolver, lo haga con perspectiva de género.

Aquí quiero detenerme, entonces, para dejar aclarado —por si alguna duda cabe aún— que el juzgamiento con perspectiva de género es una herramienta metodológica a la que los/las Jueces/zas estamos obligados/as a utilizar en todos los procesos que se presenten ante nuestro conocimiento. Es un mandato convencional/constitucional que atraviesa todo el ordenamiento jurídico, pero además es uno de los principios propios y fundamentales que deben aplicarse en los procesos de familia. Así lo dispone el art. 5 del Código Procesal de Familia (CPF) en cuanto exige que el conflicto de familia se aborde con perspectiva de género.

Para dicha tarea existen ciertos indicadores que deben utilizarse al momento de evaluar un asunto, a saber: “Los impactos diferenciados de las normas; la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres; las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género; la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones; la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias” (Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado, ps. 16/17, Ed. Sello Editorial Patagónico, 1ª ed., Bariloche, 2020).

Ha dicho nuestro Máximo Tribunal Provincial que el deber de juzgar con perspectiva de género “...implica detectar durante un procedimiento judicial una situación de desigualdad en razón del género, para corregirla a través de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien la padece; es una herramienta metodológica para el Juez que implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe en relación al género para evitar situaciones de desigualdad. La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional de otorgar tutela judicial efectiva haciendo efectivo el derecho a la igualdad...” (STJRS1 - L. L. M. c. Y. A. s/ liquidación

de la sociedad convivencial (f) (s/ Casa-ción), 2023).

Se ha dicho también que juzgar con perspectiva de género “... implica hacer realidad, al resolver una cuestión sometida a decisión judicial, el derecho a la igualdad como derecho humano fundamental. Aplicar esta perspectiva no está dado por el hecho de que esté involucrada la mujer, sino que la cuestión está originada en relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad basadas en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales de las personas...” (Rossi, Julia, “La obligada mirada con perspectiva de género en la responsabilidad parental y su ejercicio”, en Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Durán de Kaplan, “Prácticas de las relaciones de familia y sucesiones”, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2020, p. 310).

Y así, habiendo aplicado la herramienta metodológica obligada que es la perspectiva de género, no encuentro en el caso ninguna asimetría o desigualdad basada en el género ni una distribución patriarcal de los roles parentales.

Se arriba a tal conclusión en virtud de que no se encuentra probado que la progenitora sustente en mayor medida los gastos que demanda el niño D. ni que dedique mayor cantidad de tiempo de cuidado a favor del niño, sino que se advierte —tal como ya fuera expuesto— que los gastos realizados y los tiempos de cuidado se encuentran dis-

tribuidos de manera equitativa. Incluso, el hecho de que ambos progenitores asuman equilibradamente los tiempos de cuidado respecto de D., es lo que permite tanto a la Sra. L. abocarse a realizar horas extras en su trabajo, como también al Sr. V. realizar comisiones o tener otras fuentes de trabajo como la venta de indumentaria y las clases particulares a fin de obtener mayores ingresos. Todo lo cual me permite concluir que no se configura en el caso una situación asimétrica y desigual entre las partes en relación al ejercicio de sus deberes parentales respecto de su hijo en común D.

6) Costas del proceso.

Atento la forma en que se resuelve, existen motivos suficientemente fundados para apartarme del principio general de imposición de costas en materia alimentaria (art. 121 del CPF), toda vez que conforme lo he determinado, no hay un alimentante sino que por aplicación del art. 666 del Cód. Civ. y Comercial, cada progenitor se hará cargo de los gastos que su hijo irrogue y los gastos extraordinarios también han sido dispuestos en partes iguales (50%). Es por ello que la imposición de las costas debe ser acorde con lo aquí decidido, por lo que se impondrán por su orden (art. 19 del CPF).

Por lo expuesto resuelvo: I. Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. R.E.V. (DNI N°...) y por lo tanto disponer el cese de la prestación alimentaria que se le des-

cuenta de sus haberes a favor de su hijo D.V.L. (DNI N°...) y que actualmente es percibida por la Sra. D.A.L. (DNI N°...). A tal fin, líbrese el pertinente oficio al empleador del Sr. V. quien deberá tomar razón de lo aquí dispuesto e inmediatamente cesar con los descuentos por dicho concepto. II. Disponer que los gastos extraordinarios del pequeño serán solventados en el 50 % por cada progenitor, debiendo comunicar a la otra parte una vez que se haya efectuado el gasto acompañando el comprobante de pago respectivo, debiendo quien fuera notificado abonar el 50 % de la erogación dentro de los 10 días de anoticiado/a. III. Respecto a los gastos que ordinariamente se producen (como por ejemplo cooperadora del jardín de infantes, actividad deportiva y otros que en el futuro se devenguen con este carácter) deberán las partes —en forma privada y/o ayudados por sus letradas— consensuar una forma de cumplimiento que respete la igualdad aquí establecida. IV. Dejar sin efecto los alimentos provisorios fijados en estos autos en fecha 25/09/2023. V. Imponer las costas por su orden (art. 19 del CPF). Regular los honorarios profesionales de las Dras. M.P.A. y M.M.C., en forma conjunta, en el equivalente a... jus y los de la Dra. F.A.M. en la suma equivalente a... jus, tomando en consideración las etapas cumplidas medidas por su extensión y calidad (conf. art. 6, 7, 9, 40, 48 y 50 de la ley N° 2212). Notifíquese y cúmplase con la ley 869. VI. Regístrese, protocolícese, notifíquese y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante Puma. — *Paula Fredes.*

Edictos

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°10, Secretaría N° 19, sito en Libertad 731, 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. YAMILE JOSEFINA CIRA MONTAÑA de nacionalidad venezolana con DNI N° 95.748.987 según Exp. N° 14840/2022 “CIRA MONTAÑA YAMILE JOSEFINA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA”. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimará podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 5 de octubre de 2022
María Lucila Koon, sec.
LA LEY: I. 22/10/24 V. 23/10/24

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10 Secretaría N° 19, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad. tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. MARY CARMEN FERREIRA CONTRERAS de nacionalidad VENEZOLANA con DNI N° 95.911.772 según el expediente “FERREIRA CONTRERAS, MARY CARMEN s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA” Exp. N°19512/2023. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimará podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 29 de febrero de 2024
Matías M. Abraham, sec. P.A.S.
LA LEY: I. 22/10/24 V. 23/10/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, secretaria N° 15, sito en Libertad 731 7º piso de esta ciudad, informa que DMITRY MOROZOV de nacionalidad rusa con Pasaporte 760780129 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimará podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 13 de mayo de 2024
Juan Martín Gavalda, sec.
LA LEY: I. 23/10/24 V. 24/10/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaria N° 16 a mi cargo, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que DMITRII SOBOLEV de nacionalidad rusa con Pasaporte: 76 5042411 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 27 de mayo de 2024
Juan Martín Gavalda, sec.
LA LEY: I. 23/10/24 V. 23/10/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, Secretaría N° 4 a mi cargo, de Capital Federal, informa que CORDOVA FARIAS, MARIELIS JOSÉ, DNI N° 95900400, venezolana, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 11 de octubre de 2024
Constanza Belén Francingues, sec.
LA LEY: I. 23/10/24 V. 23/10/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaria N° 13, a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 6º de CABA, comunica que la Sra. ESCUDERO MENDOZA TERESA DNI N°: 94274928 nacida el 01/09/1984, en Cota-bambas, Apurímac, Perú, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiese obstar dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la Ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 5 de agosto de 2024
Fernando Gabriel Galati, sec.
LA LEY: I. 23/10/24 V. 23/10/24

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que CARLOS EDUARDO REYES ZURITA, cuyo DNI es el N° 95.769.207, nacido en Estado Miranda, Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 14 de octubre de 2024
Alejandro J. Nóbili, juez fed.
LA LEY: I. 23/10/24 V. 23/10/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 11 a cargo del Dr. Alejandro J. Nobili, Secretaría N° 21 a mi cargo, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que el/la señor/ra: GUATUME QUIROZ, JULIA INÉS, DNI N° 95.957.821 nacido/a en Bolívar - Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 8 de agosto de 2022
María Victoria Tripiccio, sec.
LA LEY: I. 23/10/24 V. 23/10/24

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores: Nicolás R. Acerbi
Valderrama
Jonathan A. Linovich
Ana Novello
Elia Reátegui Hehn
Érica Rodríguez
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.

Administración, Comercialización y Redacción:
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)
Bs. As. República Argentina
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,
Provincia de Buenos Aires.



Thomsonreuterslaley



linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/



TRLaLey



thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html



Centro de atención al cliente:

0810-266-4444